

Del juego y de la apuesta

María Candelaria DOMÍNGUEZ GUILLÉN*
RVLJ, N.º 15, 2020, pp. 231-270.

«Los juegos de azar y las apuestas de diversos tipos son hoy en día un fenómeno de masas; y en el lugar de aquella disposición “excepcionalmente” permisiva, hace mucho tiempo que nos hemos dado una compleja maraña de reglamentaciones administrativas»

Andreas WACKE¹

SUMARIO

Introducción 1. Generalidades 2. Noción 3. Evolución 4. Caracteres 5. Regulación 5.1. Panorama general 5.2. La carencia de acción y la no repetición de lo pagado 5.3. Efectos o consecuencias 5.4. Juegos permitidos 5.4.1. Loterías autorizadas 5.4.2. Juegos de fuerza o destreza 5.4.3. Otros 6. Perspectivas

Introducción

En las siguientes líneas nos pasaremos resumidamente por las normas del Código Civil venezolano relativas al juego y la apuesta. Apenas tres artículos

* **Universidad Central de Venezuela**, Abogada; Especialista en Derecho Procesal; Doctora en Ciencias, mención «Derecho»; Profesora Titular; Investigadora-Docente del Instituto de Derecho Privado. mariacandela1970@gmail.com.

¹ «Juegos y apuestas (especialmente de deporte) en la evolución del Derecho Civil europeo». En: *Estudios jurídicos en homenaje al profesor José María Miquel*. Vol. II. Thomson Reuters. L. DíEZ-PICAZO coord. Madrid, 2014, p. 3741, https://kups.ub.uni-koeln.de/7471/1/146_Andreas_Wacke-Juego_y_apuesta.pdf.

dedica el texto sustantivo a este tipo contractual bajo el título «Del juego y de la apuesta» que a su vez da nombre a nuestra breve reflexión. La doctrina patria es escasa² en lo atinente a dicha figura contractual y lo mismo vale decir de la jurisprudencia en una búsqueda electrónica. Veremos entre otros, su noción, caracteres y regulación jurídica. En ocasiones haremos algunas referencias no exhaustivas a la variada normativa administrativa, enfocándonos básicamente en la escueta reglamentación del Código Civil.

1. Generalidades³

El juego no es solo de niños, pues de adultos solemos eventualmente jugar para distraernos⁴. El juego ha sido un elemento importante para el aprendizaje

² Véase: AGUILAR GORRONDONA, José Luis: *Contratos y garantías. Derecho Civil IV*. 7.ª, UCAB. Caracas, 1989, pp. 532-538; BERNAD MAINAR, Rafael: *Contratación civil en el Derecho venezolano*. T. II. UCAB. Caracas, 2012, pp. 147-162; BREWER-CARÍAS, Allan R.: «Consideraciones sobre el régimen jurídico de los juegos y apuestas lícitas». En: *Revista Tachirense de Derecho*. N.º 2. UCAT. San Cristóbal, 1992, pp. 63-68; GUEVARA CÁRDENAS, Eduardo: «Algunas notas sobre el régimen fiscal del juego en Venezuela». En: *Tributum*. N.º 3. UCAT. San Cristóbal, 1997, pp. 165-176; VALEDON HURTADO, Carlos y ESCUDERO E., Jesús E.: «Ley para el control de los casinos, salas de bingo y máquinas tragapalomas. ¿Qué es lo que regula?». En: *Boletín Tributario TPA*. Torres, Plaz & Araujo. Caracas, 1997, pp. 9 y 10; CARMONA, Juan: *La excepción de juego en el Derecho Civil venezolano, ¿Que es jurídicamente el 5 y 6?* Tipografía Americana. Caracas, 1950.

³ Véase: ALGARRA PRATS, Esther: *El contrato de juego y apuesta*. Dykinson. Madrid, 2012, <https://books.google.co.ve/books?id=>; ALGARRA PRATS, Esther y BARCELÓ DOMÉNECH, Javier: «Internet y contrato de juego. El juego *on line* y la regulación del contrato de juego y apuesta en el Derecho español». En: *Actualidad Jurídica Iberoamericana*. N.º 2. IDIBE. Valencia, 2015, pp. 327-360, <http://idibe.org>; GARCÍA RODRÍGUEZ, Carlos: *El marco jurídico de los juegos de azar y la incidencia de las nuevas tecnología*. Universidad Complutense. Memoria para optar al grado de Doctor (R. CABALLERO SÁNCHEZ y J. FERNÁNDEZ-MIRANDA, director). Madrid, 2017; BALESTRA, Luigi: «El juego y la apuesta en la categoría de los contratos aleatorios». En: *Contratos aleatorios*. Temis-Ubijus-Zabalía. L. PÉREZ GALLARDO, coord. Madrid, 2012, pp. 69-99; MORALES, José Alberto: «Comentarios éticos y jurídicos sobre el contrato de juego y apuesta». En: *Revista de Derecho Puertorriqueño*. N.º 21. Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico. Ponce, 1978, <https://heinonline.org/>

de las personas, a través de este el hombre se enfrenta a la realidad de la vida⁵; es una manifestación del espíritu lúdico del individuo que en todas las épocas y lugares se ha practicado con mayor o menor medida; es algo ligado

-
- HOL/LandingPage?handle=hein.journals/rvdpo15&div=6&id=&page=; INFANTE RUIZ, Francisco J. y OLIVA BLÁZQUEZ, Francisco: «Los contratos ilegales en el Derecho privado europeo». En: *InDret Revista para el análisis del Derecho*. N.º 3. Universitat Pompeu Fabra. Barcelona, 2009, pp. 1-58, https://indret.com/wp-content/themes/indret/pdf/653_es.pdf; RALUCA STROIE, Iuliana: «Sobre las no tan recreativas actividades de juego y apuestas *on line* ¿es abusivo restringir el uso de los usuarios?». En: *Revista CESCO de Derecho de Consumo*. N.º 19. Universidad de Castilla-La Mancha. Castilla-La Mancha, 2016, [https://Dialnet-SobreLasNo-TanRecreativasActividadesDeJuegoYApuesta-5807261%20\(1\).pdf](https://Dialnet-SobreLasNo-TanRecreativasActividadesDeJuegoYApuesta-5807261%20(1).pdf); ECHEVERRÍA DE RADA, Teresa: *Los contratos de juego y apuesta*. Bosch. Barcelona, 1996, <https://libros-revistas-derecho.vlex.es/vid/contratos-juego-apuesta-283034>; LÓPEZ MAZA, Sebastián: *Los contratos de juego y apuesta en el ámbito civil*. Thomson Reuters-Aranzadi. Pamplona, 2011, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/libro?codigo=479711>; WACKE: ob. cit., pp. 3723-3745; IZU BELLOSO, Miguel José: «Los juegos de azar en el Derecho histórico y en el Derecho actual de Navarra». En: *Revista Jurídica de Navarra*. N.º 17. Pamplona, 1994, pp. 69-79, file:///C:/Users/mator/Desktop/Visitas/RJ_17_I_4JoseMiguelJUEGO.pdf; LETE DEL RÍO, José María: *Derecho de Obligaciones*. Vol. III (Contratos en particular). 2.ª, Tecnos. Madrid, 1995, pp. 247-250; DíEZ-PICAZO, Luis y GULLÓN, Antonio: *Sistema de Derecho Civil*. Vol. II. 9.ª, Tecnos. Madrid, 2003, pp. 430 y 431; ALBALADEJO, Manuel: *Derecho Civil II. Derecho de Obligaciones*. 14.ª, Edisofer. Madrid, 2011, pp. 835-840; MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDÁZ, Carlos *et al.*: *Curso de Derecho Civil II. Derecho de Obligaciones*. Vol. II. 3.ª, Colex. Madrid, 2011, pp. 769-771; ORDUÑA MORENO, Javier *et al.*: *Derecho Civil. Derecho de Obligaciones y Contratos*. Tirant Lo Blach. Valencia, 2001, pp. 517 y 518; GASTALDI, José María y CENTANARIO, Esteban: *Contratos aleatorios y reales*. Editorial de Belgrano. Buenos Aires, 1997, pp. 29-49; VIÑAS CORREAS, José de la LUZ: *Juegos y sorteos: su interpretación constitucional*. Universidad Panamericana. Tesis para obtener el grado Maestro en Derecho Procesal Constitucional (M. Á. LUGO GALICIA, director). México D. F., 2017, <http://biblio.upmx.mx/tesis/191766.pdf>
- ⁴ Véase: WACKE, ob. cit., p. 3725, «La sociedad y el Derecho se ocupan del juego y de las apuestas de maneras distintas. Por un lado, se dice que los niños aprenden a comprender el mundo jugando. Pero según Friedrich VON SCHILLER (1759-1805), también los adultos son solamente humanos cuando juegan...».
- ⁵ VIÑAS CORREAS: ob. cit., p. 1, el autor cita a Johan HUIZINGA (*Homo ludens*. Alianza. Madrid, 1972, pp. 11-14), para sostener que el juego no es exclusivo del hombre y que, por tanto, precede a la cultura: «los animales no han esperado a que el hombre

inescindiblemente al ser humano⁶. El fenómeno del juego es consustancial para el sujeto desde su nacimiento. Está asociado al imprevisible azar y se busca como una forma de evadir la monotonía⁷. Rechazado por algunos, por considerar al juego el padre de las desgracias⁸, llevando a extremos, como en el caso de la ludopatía⁹. Aunque, como todo, las generalizaciones son negativas; los efectos perniciosos del juego no excluyen de una visión moderada del asunto, al menos, desde la perspectiva contractual.

La figura del juego puede acontecer con una finalidad distinta a la lúdica, como competitividad o con un móvil económico, lo que no significa que por

los enseñara a jugar»; ESCOVAR SALÓN, Ramón: *Memorias de ida y vuelta*. Los Libros de El Nacional. Caracas, 2007, p. 19, en un libro fascinante HUIZINGA analizó el sentido lúdico en la historia, siendo su análisis iluminador, por reconocer el valor cultural del juego y del ejercicio físico. El niño que juega no es pueril. Solo llega a serlo cuando empieza a aburrirle.

⁶ ALGARRA PRATS: ob. cit., p. 11.

⁷ GARCÍA RODRÍGUEZ: ob. cit., p. 25, es indudable que ambas caras de la moneda forman parte de la existencia humana y que resulta necesario encontrar un equilibrio que armonice estos diferentes estados, pero el ser humano tiende por naturaleza al juego y lo busca, a veces con tesón, como forma de comunicación en las relaciones que establece en sociedad y, asimismo, como modo de evadirse durante momentos de tedio de su propia monotonía vivencial.

⁸ Véase: ibíd., p. 53, se evidencia «el carácter global de esta aversión a los juegos de azar mediante un famoso texto redactado al efecto en 1783 por el presidente de EEUU George Washington: «La última cosa que mencionaré y lo primero en importancia es evitar los juegos. Es un vicio producto de todo posible mal, igualmente perjudicial para la moral y la salud de sus devotos. Es el hijo de la avaricia, el hermano de la injusticia y el padre de los problemas...».

⁹ Ibíd., pp. 311-315. Véase: ECHEBURÚA, Enrique *et al.*: «Nuevos retos en el tratamiento del juego patológico». En: *Terapia Psicológica*. Vol. 32, N.º 1. Santiago, 2014, https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-48082014000100003; JIMÉNEZ TALLÓN, María Ángeles *et al.*: «Estudiantes universitarios y juego patológico. Un estudio empírico en la Universidad de Murcia». En: *Escritos de Psicología*. Vol. 4, N.º 3. Málaga, 2011, http://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1989-38092011000300006, tradicionalmente se ha distinguido entre el juego como pasatiempo y el juego con apuesta que lleva implícita la posibilidad de arriesgar alguna ganancia. El último es el que ha facilitado la aparición de conductas problemáticas como el juego patológico o ludopatía.

ello el juego sea malo en sí mismo¹⁰. Pero el juego y la apuesta tienen interés para el Derecho, lo han tenido siempre; interés que no se centra en el fenómeno en sí mismo, sino en la medida que precisa ser reglamentado, sujetándolo a licencias, autorizaciones e impuestos. Al Código Civil no le interesa el juego y la apuesta sino como creador de un alea, y de lo que se ocupa es de las consecuencias patrimoniales¹¹.

El contrato de juego y apuesta es rara figura jurídica de características distintas a otros contratos típicos¹². El juego y la apuesta siempre han planteado problemas difíciles al legislador. Refería AGUILAR GORRONDONA que ambas actividades favorecen la holgazanería al alentar la esperanza de obtener grandes riquezas en corto tiempo y con poco esfuerzo, y crean hábitos que ponen en peligro la economía de quien juega y apuesta. Por otra parte, el respeto a la palabra empeñada y a la libertad de contratación parece oponerse a las soluciones legislativas extremas, a la vez que se sabe que poco logra el legislador con establecer sanciones directas e indirectas contra estas figuras contractuales¹³. Constituye, además, un terreno propicio para la debilidad del consumidor cuando el servicio tenga lugar mediante contratación en masa. Tal vez por eso la cautela del Estado en ampliar su espectro, aunque se beneficie por razones impositivas o fiscales. GARCÍA RODRÍGUEZ considera que «se ha de evitar que los particulares caigan en el juego compulsivo, con las adversas consecuencias que puedan ocasionar estas conductas para su esfera personal y patrimonial»¹⁴. De allí que el juego y la apuesta en el Código Civil ha recibido un trato asociado a la «cautela» toda vez que puede derivar en

¹⁰ ALGARRA PRATS: ob. cit., p. 12.

¹¹ *Ibid.*, pp. 14 y 15; ORDUÑA MORENO *et al.*: ob. cit., p. 517, el Código Civil no se ocupa de un modo directo de la configuración negocial del juego, la apuesta, sino de sus consecuencias patrimoniales y de su posible licitud.

¹² MORALES: ob. cit., *passim*.

¹³ AGUILAR GORRONDONA: ob. cit., p. 532; GARCÍA RODRÍGUEZ: ob. cit., p. 18, a lo largo de la historia, los juegos de azar han estado prohibidos y perseguidos en razón al peligro que podría implicar su práctica para el individuo y la sociedad.

¹⁴ GARCÍA RODRÍGUEZ: ob. cit., pp. 511 y 512, «Desde el ámbito institucional, limitación, regulación y control, constituyendo su objetivo prioritario la protección de los usuarios de las actividades de juego».

«vicio»¹⁵, esto es, en una conducta anormal¹⁶. De allí que surge la pregunta: El juego ¿recreación o vicio?¹⁷. Pero precisamente, como todo extremo, es negativo, la figura suele admitirse legislativamente con parquedad y precaución como se evidencia del Código Civil venezolano.

2. Noción

A lo largo de la historia se han utilizado múltiples sutilezas para diferenciar el juego de la apuesta, pero hasta ahora no se ha encontrado una delimitación convincente¹⁸. Se dice que hay contrato aleatorio de juego o apuesta cuando las partes se obligan a que el que pierda en el juego o yerre en la apuesta de que se trate realice determinada prestación a favor del que gane o acierte¹⁹.

La doctrina discute la distinción entre el contrato de juego y el de apuesta²⁰, centrándose en la participación de las partes y sus destrezas en el juego, por contraste a la exterioridad de los contratantes sobre un evento incierto en la apuesta. Esto es, las partes asumen una participación activa en el juego, en tanto que en la apuesta las partes simplemente sostienen posiciones, posturas u opiniones contrarias. En ambos casos, existirá un «ganador», pero en uno dependerá de sus habilidades –juego, sin perjuicio de la intervención eventual

¹⁵ BALESTRA: ob. cit., p. 96.

¹⁶ Contrarias a la “virtud”. Véase nuestro trabajo: «La avaricia: su proyección jurídica y económica». En: *Revista de Derecho*. N.º 8. TSJ. Caracas, 2003, p. 458, la avaricia se presenta como un «vicio»; MILLÁN-PUELLES, Antonio: *Léxico filosófico*. Ediciones Rialp. Madrid, 1984, p. 601, los vicios se presentan como distorsiones extremas de una conducta y representan un perjuicio para el ser humano que se ve afectado por estos; entre el vicio de la avaricia y el vicio de la prodigalidad, se encuentra la virtud de la liberalidad, «entre la temeridad y la cobardía que coinciden en ser vicios, está como una virtud la valentía o valor»; ABBAGNANO, Nicola: *Diccionario de filosofía*. Fondo de Cultura Económica. Trad. A. N. GALLETTI. México D. F.- Buenos Aires, 1963, p. 1187, el vicio se presenta como un hábito irracional.

¹⁷ PINO ABAD, Miguel: *El delito de juegos prohibidos. Análisis histórico-jurídico*. Dykinson. Madrid, 2011, p. 21, <https://books.google.co.ve/>.

¹⁸ WACKE: ob. cit., p. 3739.

¹⁹ ALBALADEJO: ob. cit., p. 835.

²⁰ Véase: GARCÍA RODRÍGUEZ: ob. cit., pp. 54-57.

del azar—, en tanto que en el otro —apuesta—, el resultado dependerá de quien acierte o atine lo sometido o considerado. En ambos contratos el perdedor se compromete a realizar una determinada prestación a favor del ganador. Con base en ello se indica que el juego supone un evento futuro en tanto que la apuesta puede suponer un hecho o evento pasado con tal de que las partes lo desconozcan —así como excepcionalmente acontece en materia de condición²¹—.

La doctrina venezolana apunta la distinción entre juego y apuesta: en el juego, dos o más personas convienen en que las partes que pierdan paguen a las que ganen cierta prestación. Los juegos se dividen en juegos de destreza, cuando dependen de la habilidad y pericia de cada una de las partes, y juegos de azar, si dependen de circunstancias extrañas a la habilidad de las mismas. Aunque la división es más que cuestionable, puesto que la mayoría de los juegos entremezclan ambas modalidades, toda vez que las ganancias dependen tanto de las destrezas del jugador como de otro tipo de circunstancias. El Código Civil y la doctrina mantiene tal distinción según la función que tiene la suerte y la destreza de los jugadores en el resultado; serán juego de suerte, azar o envite los que la ganancia o la pérdida depende en gran medida, cuando no en su totalidad, del factor suerte, y serán juegos de destreza lo que dependen en gran medida o en su totalidad de la habilidad de las partes²².

²¹ Véase: ECHEVERRÍA DE RADA: ob. cit., en la apuesta, además, la incertidumbre puede referirse a un acontecimiento pasado, presente y también futuro; DOMÍNGUEZ GUILLEN, María Candelaria: *Curso de Derecho Civil III Obligaciones*. Editorial RVLJ. Caracas, 2017, p. 100, www.rvlj.com.ve, «si bien se afirma que el acontecimiento ha sucedido ya no puede constituir condición, por depender ésta de la voluntad de las partes, podrían presentarse casos de acontecimientos ya realizados que constituyan una condición si las partes desconocen el evento».

²² BERNAD MAINAR: ob. cit., p. 151; AGUILAR GORRONDONA: ob. cit., p. 534, el juego es el contrato por el cual dos o más personas convienen en que cuando de ciertos hechos ejecutados por ellos con el fin del contrato resulta otro hecho determinado, una pagará a otra una suma o ejecutará otra prestación convenida, mientras que la apuesta es el contrato por el cual dos o más personas que expresan una opinión distinta sobre si se ha verificado o se ha de verificar convienen en que aquella cuya opinión resulte acertada recibirá de otra una suma o prestación determinante. La diferencia estriba en que el juego las partes realizan una determinada actividad de cuyo resultado depende la ganancia, mientras que en la apuesta no. En el juego tal hecho del cual

De tal suerte que en el contrato de apuesta las partes sostienen posturas contrarias sobre una materia siendo que solo una es correcta. Ninguna actividad realizan, más que indicar su postura u opinión. Mientras que en el contrato de juego por definición es necesario que «ambas partes se entreguen al juego», con una verdadera participación física o intelectual²³. En el juego, las partes suelen tener un papel más relevante de cara al resultado del mismo. Por su parte, la apuesta no tiene que estar enlazada necesariamente con el juego²⁴. La apuesta es, pues, un contrato en cuya virtud dos o más personas que cuentan con una opinión distinta sobre un aspecto pasado o futuro se comprometen a entregar una a la otra cierta cantidad o cosa en función de que dicho acontecimiento tenga lugar o no²⁵. Esto es, la distinción entre el juego y la apuesta vendría marcada por la intervención activa de las partes en el juego, a diferencia del carácter externo de las partes al evento en la apuesta.

En el mismo sentido, la doctrina española señala que el Código Civil regula unitariamente las consecuencias patrimoniales del juego y de la apuesta, sin dar un concepto de tales, siendo una preocupación doctrinaria diferenciar entre uno y otro²⁶. Se insiste que el juego depende de las habilidades y destrezas del

depende la ganancia es siempre futuro, mientras que la apuesta puede ser pasado. Por tal, el hecho del cual depende la ganancia en el juego es incierto, mientras que cabe apuesta sobre un hecho objetivamente cierto, pero del cual una o ambas partes no tienen noticia; BREWER-CARÍAS: ob. cit., p. 64, la apuesta y el juego son contratos diferentes. En efecto, el contrato de juego es aquél por el cual las partes se prometen que una de ellas obtendrá una ganancia determinada, ganancia que depende de la mayor o menor destreza o agilidad de los jugadores, de sus combinaciones o en mayor o menor escala, del azar. En cambio, el contrato de apuesta es una convención en cuya virtud dos pares, una que afirma y otra que niega un hecho determinado, se prometen recíprocamente cierta ganancia, que obtendrá aquella de las dos que resulte que tenía razón, una vez comprobado el hecho de que se trate; GUEVARA CÁRDENAS: ob. cit., pp. 166 y 167, el juego difiere de la apuesta en que aquél exige para su cumplimiento la realización de un hecho por parte de las partes, mientras que en ésta se requiere comprobación de un hecho producido o futuro.

²³ GASTALDI y CENTANARIO: ob. cit., p. 45.

²⁴ ORDUÑA MORENO *et al.*: ob. cit., p. 518, por ejemplo, aquella que tiene que ver con los conocimientos culturales de aquellos que apuestan; BERNAD MAINAR: ob. cit., p. 150.

²⁵ BERNAD MAINAR: ob. cit., p. 152.

²⁶ Véase sobre su distinción: ALGARRA PRATS: ob. cit., pp. 71-75.

jugador, en tanto que en la apuesta, las partes no desarrollan ninguna actividad limitándose a contrastar la existencia del supuesto incierto. Distinción con valor relativo —a decir de LETE DEL RÍO— pues algunos supuestos de pretendidos juegos no dependen exclusivamente de la actividad de los jugadores²⁷. Aunque sí en gran medida.

Más científico parece ser el criterio distintivo que se asienta en la finalidad de cada uno de los dos institutos; la apuesta tiende a robustecer una afirmación, puesto que existe certeza objetiva sobre el acontecimiento de que se trata y el ganar o perder depende de cuál de las partes haya mantenido la opinión que resulte exacta (acertar la edad de una persona); el juego tiene por objeto la distracción o la ganancia, o ambas cosas a la vez, puesto que el acontecimiento es objetivamente inseguro y ganará una u otra parte según el resultado obtenido, por más que las partes no contribuyan al mismo²⁸. Tal diferencia pretende basarse en la certeza objetiva del resultado, que ve más cierta la apuesta y más incierta el juego²⁹. Para algunos, el juego puede abarcar en un sentido amplio a la apuesta³⁰. Aunque tal distinción no es del todo cierta, toda vez que una apuesta también puede versar sobre un hecho futuro (que incluye por parte de terceros el resultado de un juego).

²⁷ LETE DEL RÍO: ob. cit., pp. 247 y 248; ALBALADEJO: ob. cit., p. 836, según tal tesis, habría contrato de juego cuando los contratantes toman posición activa, contribuyendo al resultado final del acontecimiento incierto de que se trate, es decir, cuando al ganar o perder, se somete a un suceso dependiente de la actividad de las partes. Mientras que hay apuesta cuando los contratantes acuerdan que según el resultado de algo en lo que no intervienen, uno realice cierta prestación a favor del otro; DíEZ-PICAZO y GULLÓN: ob. cit., p. 431, el criterio más extendido es el que aprecia la diferencia en que las partes participen o influyan sobre el resultado (juego) o que no participen (apuesta).

²⁸ BERNAD MAINAR: ob. cit., p. 151.

²⁹ LETE DEL RÍO: ob. cit., pp. 247 y 248, en el juego el resultado depende de un acontecimiento objetivamente inseguro, mientras que en la apuesta depende de un acontecimiento objetivamente cierto; ALBALADEJO: ob. cit., p. 836, la apuesta supone certeza objetiva sobre el acontecimiento que se trate; y en el juego, cuando el acontecimiento actualmente es objetivamente inseguro.

³⁰ GASTALDI y CENTANARIO: ob. cit., p. 29.

En todo caso, juego y apuesta tienen en común la creación de un «riesgo», a pesar de las posibles o pretendidas diferencias³¹. Se afirma que la discusión doctrinal no tiene mayor trascendencia jurídica y carece de interés práctico, vista la equiparación entre ambas figuras³². Y las expresiones juego y apuesta suelen ser utilizadas frecuentemente como sinónimos³³. Aunque el juego de azar o envite suele ser denominado «apuesta» y el juego de destreza o habilidad sea asociado más propiamente al «juego».

3. Evolución³⁴

Se afirma³⁵ que en Roma se pueden ver antecedentes de distinción entre juegos permitidos y juegos prohibidos³⁶. La idea de prohibición originó la

³¹ Véase: ECHEVERRÍA DE RADA: ob. cit., El juego y la apuesta presentan la nota común de creación artificial de un riesgo al que se vinculan específicas consecuencias patrimoniales, pero la delimitación de ambas figuras contractuales es muy dudosa.

³² Díez-PICAZO y GULLÓN: ob. cit., p. 431, el juego es un elemento de hecho sobre el que puede operar una apuesta. Pero no debe olvidarse que la apuesta no está necesariamente conectada con el juego; ORDUÑA MORENO *et al.*: ob. cit., p. 518, la distinción conceptual entre apuesta y juego carece de interés práctico dada su equiparación legal; MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAS *et al.*: ob. cit., p. 769, la distinción entre juego y apuesta debe considerarse, a efectos del régimen jurídico, meramente terminológica, a la vista de la equiparación realizada; BALESTRA: ob. cit., pp. 78 y 79, la distinción entre juego y apuesta, basados en elementos seguros, responde únicamente a exigencias de precisión conceptual, pues no influye en la disciplina aplicable; ALBALADEJO: ob. cit., p. 836, la ley les atribuye los mismos efectos, por lo que resulta inútil esforzarse en distinguirlos; BERNAD MAINAR: ob. cit., p. 150, la distinción conceptual entre juego y apuesta carece de relevancia práctica puesto que su régimen jurídico está equiparado en la mayoría de las legislaciones. Véase contrariamente: AGUILAR GORRONDONA: ob. cit., p. 534, señala que en Venezuela la distinción es necesaria porque precisamente las normas sobre el juego y la apuesta no son idénticas.

³³ AGUILAR GORRONDONA: ob. cit., p. 535.

³⁴ Véase: DÍAZ GÓMEZ, Manuel Jesús: «El origen histórico del contrato de juego». En: *Derecho y Conocimiento*. Vol. 2. Universidad de Huelva. Huelva, 2002, pp. 285-296, <https://core.ac.uk/download/pdf/60638169.pdf>; VIÑAS CORREAS: ob. cit., pp. 1-36.

³⁵ PINO ABAD: ob. cit., pp. 11 y ss.

³⁶ GARCÍA RODRÍGUEZ: ob. cit., p. 46, cita a José Luis ZAMORA MANZANO –La regulación jurídico-administrativa del juego en el Derecho romano y su proyección en el Derecho moderno. Dykinson. Madrid, 2011–, «hemos encontrado en la exégesis

irrepetibilidad de lo pagado, la falta de acción para reclamar lo ganado y la excepción para enervar la acción del ganador³⁷. La concepción jurídica del contrato de juego en la antigua Roma viene marcada por su prohibición legal. La articulación de las acciones romanas basadas en pretensiones jurídicas tutelables impedía desplazamientos patrimoniales fundados en el juego³⁸. Posteriormente, también en el Derecho canónico predominó el criterio prohibitivo respecto del juego y de la apuesta³⁹.

crítica de las fuentes romanas la distinción entre los juegos y apuestas permitidos»; ALGARRA PRATS y BARCELÓ DOMÉNECH: ob. cit., pp. 331 y 332, ya en el Derecho romano, los juegos de azar estuvieron prohibidos, aunque eran habitualmente practicados por la población romana; WACKE: ob. cit., pp. 3727, 3728 y 3732-3736, «Ya desde la antigüedad los juegos de azar eran difundidos y muy apreciados (...) De manera excepcional, en el Derecho romano se permitían las apuestas relacionadas con destrezas o habilidades corporales, *virtutis causa*; con el fin de reprimir el vicio por el juego, que se había generalizado»; IZU BELLOSO: ob. cit., p. 70, la relación entre el juego y la blasfemia se halla ya en el Derecho romano; GUERRERO LEBRÓN, Macarena: *La injuria indirecta en el Derecho romano*. Dykinson. Madrid, 2005, p. 148, los juegos de azar estaban prohibidos por la leyes *Ticia*, *Publicia* y *Cornelia*, permitiéndose tan solo algunos de ellos en contadas ocasiones, su práctica era considerada como una conducta inmoral, <https://books.google.co.ve/>

³⁷ DÍAZ GÓMEZ: ob. cit., pp. 289-292, «En el Derecho romano la ley determinaba los casos en los que se debía entender que un juego era considerado ilícito, y por tanto, desprovisto de toda acción», «... fue por obra del pretor cuando se estableció una verdadera teoría sobre la nulidad de los convenios de juego, impidiendo directamente la ejecución de los contratos ilícitos por medio de una *exceptio* o de una *condictio*. De la manera indicada, la *exceptio ni in ea re aliquid alea gestum sit*, permitía al perdedor enervar la acción del ganador (...) el magistrado no podía suplir esta excepción de oficio».

³⁸ *Ibíd.*, p. 296.

³⁹ AGUILAR GORRONDONA: ob. cit., pp. 532 y 533, el Código Napoleón estableció como principio general la improcedencia de la acción para tales deudas. Sin embargo, se concedió acción en caso de juego de fuerza corporal. El Código Civil italiano de 1865, además de establecer la excepción relativa a los juegos de fuerza y destreza corporal, facultó al tribunal para rechazar la demanda si la suma era excesiva. El BGB establece sin excepción la improcedencia de acción para lo ganado por juego. El posterior Código italiano distinguió entre juegos lícitos e ilícitos.

Nuestro segundo Código, el de 1867⁴⁰, presentó una norma sobre la posibilidad del juzgador de desechar el monto reclamado en juego de destreza si resultaba excesivo⁴¹, pero, si bien se mantuvo con una redacción diferente en los textos siguientes⁴², ello desapareció en el Código Civil de 1916⁴³. Esta última posibilidad de reducción todavía subsiste en el Código Civil español, el cual presenta una regulación semejante al venezolano⁴⁴, en cuanto ver al juego con recelo⁴⁵. Sin embargo, ambos códigos consideran permitidos los juegos de destreza, rechazando, en principio, los juegos de azar⁴⁶, salvo que estén autorizados⁴⁷. Fue nuestro Código de 1904 el que introduce la referencia a la

⁴⁰ Nuestro segundo Código Civil de 1867 se inspiró en el Proyecto de Código Civil para España elaborado por Florencio GARCÍA GOYENA.

⁴¹ Véase artículo 1597, «podrán reducir los tribunales esta obligación en lo que excediere de los usos de un buen padre de familia» (equivalente al artículo 1801 del Código Civil español actual).

⁴² Véase: Código Civil de 1873, artículo 1738 «... pero la autoridad judicial podrá desechar la demanda, si la suma comprometida en el juego o en la apuesta es excesiva» (ídem: Código Civil de 1880, artículo 1741; Código de 1896, artículo 1781; Código de 1904, artículo 1789).

⁴³ Véase textos legales en: <https://cidep.com.ve/normativa1821-1922.html>. La referencia a excesiva se tuvo hasta el Código Civil 1904, cuyo artículo 1790 incluye entre los incapaces que podrían reclamar lo ganado a la «mujer casada», la cual desaparece en el texto de 1916, artículo 1882.

⁴⁴ Véase en el Código Civil español artículos 1798 a 1801 (los arts. 1371 y 1372 refieren el juego en el régimen patrimonial del matrimonio.); GARCÍA RODRÍGUEZ: ob. cit., pp. 57 y ss.

⁴⁵ ALGARRA PRATS y BARCELÓ DOMÉNECH: ob. cit., p. 332, la regulación del Código español responde a una mirada sospechosa y desfavorable hacia el juego, como venía siendo habitual en nuestro Derecho y también en otros ordenamientos. El juego y la apuesta siempre han planteado al legislador un delicado problema de política jurídica, que no ha sido fácil de resolver, por estar en juego –valga la expresión– intereses contrapuestos. Eso explica que históricamente, nuestras normas sobre el juego hayan sido prohibitivas y restrictivas; ALGARRA PRATS: ob. cit., *passim*.

⁴⁶ Véase: WACKE: ob. cit., p. 3726, los juegos que dependen del azar despiertan la pasión por el juego, que puede degenerar en una adicción patológica y llevar a la persona y su familia a la ruina. Fiódor DOSTOYEVSKI (1821-1881) esquematizó en su obra de 1867 –de carácter autobiográfico– *El jugador* (que también ha sido llevada a la gran pantalla).

⁴⁷ Véase *infra* 5.4.

admisión de las loterías constituidas para beneficencia u otro fin de utilidad pública y que las garantice el Estado (artículo 1788⁴⁸).

Los códigos inspirados en el modelo romano, siguiendo la orientación de este, tienden a autorizar los juegos deportivos o de destreza⁴⁹. Sin que ello signifique que algunos de tales linden en la apuesta o que presenten un contenido inmoral, como sería competir para superar a los demás en una borrachera⁵⁰.

4. Caracteres⁵¹

i. Aleatorio⁵²: Prevé el artículo 1136 del Código Civil venezolano: «El contrato es aleatorio, cuando para ambos contratantes o para uno de ellos, la

⁴⁸ Véase Código Civil previo de 1896, artículo 1780 «las loterías están comprendidas en las disposiciones de este artículo».

⁴⁹ WACKE: ob. cit., pp. 3736 y 3737, «A partir del Código Civil francés, los diversos códigos en los que influyó consideran exigibles las promesas realizadas en apuestas relacionadas con el esfuerzo físico. Esto es una notable recepción del Derecho romano. Sin embargo, desde la perspectiva del análisis económico, nos podemos preguntar si el interés del ganador es lo suficientemente serio como para concederle que pueda exigirlo ante un juez».

⁵⁰ Véase ibíd., p. 3738.

⁵¹ BERNAD MAINAR: ob. cit., pp. 151 y 152, principal, consensual, bilateral (plurilateral), oneroso y aleatorio; AGUILAR GORRONDONA: ob. cit., p. 534; GUEVARA CÁRDENAS: ob. cit., p. 167; CARMONA: ob. cit., pp. 62 y 97, la sentencia de la Corte Federal del 23-02-50 (Caruso vs. Hipódromo Nacional), indicó que el 5 y 6 es un contrato bilateral, condicional, a título oneroso y aleatorio; GASTALDI y CENTANARIO: ob. cit., pp. 30-32.

⁵² BERNAD MAINAR: ob. cit., pp. 151 y 152; BREWER-CARIAS: ob. cit., p. 64, siendo los juegos y apuestas contratos aleatorios, de naturaleza jurídica similar a la renta vitalicia y al seguro (cita sentencia de la antigua Corte Federal de 1960); GASTALDI y CENTANARIO: ob. cit., pp. 32, 61-63; NANTILLO, Ignacio: «*Del aleatoriis pactis*». En: *Lecciones y Ensayos*. N.º 84. UBA. Buenos Aires, 2008, pp. 173-194, <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/84/08-ensayo-nantillo.pdf>; PÉREZ GALLARDO, Leonardo B.: «Los contratos aleatorios en los Códigos Civiles Iberoamericanos». En: *Contratos aleatorios*. Temis-Ubijus-Zabalia. L. PÉREZ GALLARDO, coord. Madrid, 2012, pp. 33-48; VALDÉS DÍAZ, Caridad: «Apuntes sobre alea y condición en los negocios jurídicos contractuales», en la misma obra colectiva anterior, pp. 17-32;

ventaja depende de un hecho casual»⁵³. El contrato aleatorio «o de suerte» apareja el riesgo de una pérdida o ganancia derivado de un hecho incierto, casual o aleatorio porque el alea constituye la propia esencia del contrato⁵⁴. A diferencia del contrato conmutativo, en que la ventaja de cada parte puede ser determinada en el momento de la celebración⁵⁵. Al celebrarse un contrato aleatorio, las partes no pueden valorar *ab initio* cuál será la magnitud económica del sacrificio o de la ventaja que al contratante pueda significarle. El alea se halla intrínsecamente relacionada con la incógnita acerca de lo que acaecerá; supone un «suceso incierto»⁵⁶. Aunque el juego está vinculado

MONTORO BALLESTEROS, Alberto: «La aleatoriedad en el Derecho y el problema de la justicia». En: *Anales de Derecho*. N.º 23. Universidad de Murcia. Murcia, 2005, pp. 71-100; DE LA VEGA PARRA, Rodrigo: *Los orígenes del contrato aleatorio y su recepción en el Código Civil*. Pontificia Universidad Católica de Chile. Tesis doctoral (C. AMUNATEGUI PERELLO, director). Santiago, 2018, <https://repositorio.uc.cl/bitstream/handle/11534/22362/Tesis%20Doctoral%20Rodrigo%20De%20La%20Vega.pdf?sequence=1&isAllowed=y>; MAZEAUD, Henry, León y Jean: *Lecciones de Derecho Civil. Los principales contratos (continuación)*. Parte 3.ª, vol. IV. EJEJA. Trad. L. ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO. Buenos Aires, 1974, p. 591.

⁵³ Véase: *Código Civil de Venezuela. Artículos 1133 al 1145*. UCV. Caracas, 1982, pp. 79-92.

⁵⁴ BERNAD MAINAR, Rafael: *Derecho Civil patrimonial obligaciones (revisado y actualizado)*. T. III. UCAB. Caracas, 2012, p. 33.

⁵⁵ BREWER-CARIAS: ob. cit., p. 63, los juegos y apuestas, jurídicamente constituyen un contrato aleatorio, porque el factor riesgo interviene en forma tal que la prestación y la contraprestación pueden resultar en definitiva, inequivalentes. En efecto, tal como lo ha señalado la antigua Corte Federal en sentencia del 21-12-60 (publicada en *Gaceta Forense*. N.º 30. 1960, pp. 124 a 148 y en *Gaceta Oficial* N.º 663 extraordinario, del 25-01-61) los juegos y apuestas, jurídicamente constituyen un contrato aleatorio, que se distingue de los conmutativos por el hecho de que contrariamente a estos, en los cuales se entienden implícitamente equivalente la prestación y la contraprestación; PÉREZ GALLARDO: ob. cit., p. 35, la entidad del sacrificio o ventaja no puede ser estimada en el momento de celebración del contrato; MÉLICH-ORSINI, José: *Doctrina general del contrato*. 5.ª, Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, 2012, p. 38, la ventaja no resulta determinable al momento de la celebración del contrato. De allí el nombre «aleatorio» pues alea significa suerte o azar.

⁵⁶ BALESTRA: ob. cit., pp. 69 y 78; MONTORO BALLESTEROS: ob. cit., p. 78, el hecho o suceso aleatorio viene definido por las notas de futuridad, incertitud y contingencialidad o suerte; VEGA CARDONA, Raúl José *et al.*: «Alea e imprevisión. A propósito

también a la destreza, en tal caso no desaparece en principio un elemento asociado a la «suerte» o azar⁵⁷. Entre los típicos contratos aleatorios se ubican la renta vitalicia, el seguro, la fianza, el juego y la apuesta⁵⁸. No hay nada más riesgoso que el juego: lo que caracteriza al juego es que siempre estriba entre lo que se desea que suceda y lo que realmente sucede⁵⁹. La buena fe contractual protege el valor de lealtad entre los contratantes, siendo un imperativo también en los contratos aleatorios⁶⁰.

ii. Consensual: Porque se perfecciona con el mero consentimiento⁶¹, aunque algunos apuntan a cierta formalidad real por la exigencia del boleto en la lotería o en las apuestas deportivas.

de la revisión judicial de los contratos aleatorios». En: *Contratos aleatorios*. Temis-Ubijus-Zabala. L. PÉREZ GALLARDO, coord. Madrid, 2012, p. 59; NANTILLO: ob. cit., p. 174, el alea en los contratos es un principio de inseguridad jurídica, un principio de incertidumbre; MAZEAUD *et al.*: ob. cit., p. 605, El azar es de la esencia del contrato aleatorio; GARCÍA RODRÍGUEZ: ob. cit., p. 26, en cuanto al azar cabe otorgarle el significado común de casualidad, algo que puede ocurrir pero cuya predicción resulta altamente improbable.

⁵⁷ Véase *supra* 1; PÉREZ GALLARDO: ob. cit., p. 36, para el autor el riesgo o alea se eleva en la categoría de los contratos aleatorios al rango de causa.

⁵⁸ PÉREZ GALLARDO: ob. cit., p. 41; BREWER-CARIÁS: ob. cit., pp. 63 y 64; DOMÍNGUEZ GUILLÉN: ob. cit. (*Curso de Derecho...*), pp. 476-478; MONTORO BALLESTEROS: ob. cit., p. 99, en un juego de azar (lotería, quinielas, etc.); SERRANO ALONSO, Eduardo y SERRANO GÓMEZ, Eduardo: *Manual de Derecho de Obligaciones y Contratos*. Edisofer. Madrid, 2008, p. 185; ALESSANDRI RODRÍGUEZ, Arturo: *De los contratos*. Editorial Jurídica de Chile. Santiago, s/f, p. 28, son contratos aleatorios el juego y la apuesta «lícitos»; DE LA VEGA PARRA: ob. cit., p. 176, también pertenece a esta subclase de contrato aleatorio el juego, debido a que cada uno de los jugadores corre el riesgo de tener que entregar al otro la cantidad estipulada.

⁵⁹ NANTILLO: ob. cit., p. 178.

⁶⁰ VEGA CARDONA *et al.*: ob. cit., p. 63. Véase nuestro trabajo: «Buena fe y relación obligatoria». En: *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia*. N.º 11. Caracas, 2018, pp. 17-80, www.rvlj.com.ve.

⁶¹ GASTALDI y CENTANARIO: ob. cit., p. 31, surge con el consentimiento, dando lugar a una obligación de hacer; ALESSANDRI RODRÍGUEZ: ob. cit., p. 32, consensual no significa que el contrato requiera el consentimiento para existir porque ello acontece en todo contrato sino que basta el consentimiento para perfeccionarse como es el caso del contrato de juego.

iii. Bilateral⁶²: Derivado de la propia reciprocidad del riesgo. Una apuesta unilateral no sería un contrato aleatorio sino una donación condicional⁶³.

iv. Oneroso: Como se deduce de la propia bilateralidad⁶⁴, porque supone una ventaja para las partes⁶⁵.

v. Principal⁶⁶: Porque no precisa de otro contrato para existir⁶⁷, como es el caso de la fianza.

vi. No formal: No requiere formalidad alguna, pudiendo celebrarse incluso verbalmente⁶⁸.

vii. Típico o nominado: A tenor del artículo 1140⁶⁹ del Código Civil porque está regulado –aunque escuetamente– (artículos 1801 a 1803), a diferencia de los contratos atípicos o innominados, que carecen de una regulación específica en la ley, aunque puedan ser nombrados por esta. Ello sin perjuicio de acudir a la teoría general del contrato, como veremos.

⁶² GASTALDI y CENTANARIO: ob. cit., p. 30.

⁶³ LETE DEL RÍO: ob. cit., p. 248; Díez-PICAZO y GULLÓN: ob. cit., p. 431, la apuesta no puede ser unilateral. Si se apuesta una cantidad que se pagará a la otra parte, sin que ésta se obligue a nada (si la fecha en que se afirma que ocurrió determinado hecho histórico no es exacta) existirá una donación condicional.

⁶⁴ LETE DEL RÍO: ob. cit., p. 248.

⁶⁵ GASTALDI y CENTANARIO: ob. cit., p. 31.

⁶⁶ BERNAD MAINAR: ob. cit. (*Contratación civil...*), pp. 151 y 152.

⁶⁷ ALESSANDRI RODRÍGUEZ: ob. cit., p. 30.

⁶⁸ GASTALDI y CENTANARIO: ob. cit., p. 32, el autor agrega *intuitu personae*, aunque en forma no muy estricta, porque cada jugador tiene en cuenta la condición del otro. De nuestra parte, pensamos que ello no aplicaría a aquellos contratos de adhesión.

⁶⁹ «Todos los contratos, tengan o no denominación especial, están sometidos a las reglas generales establecidas en este Título, sin perjuicio de las que se establezcan especialmente en los Títulos respectivos para algunos de ellos en particular, en el Código de Comercio sobre las transacciones mercantiles y en las demás leyes especiales»; O'CALLAGHAN MUÑOZ, Xavier y PEDREIRA ANDRADE, ANTONIO: *Introducción al Derecho Civil patrimonial*. 4.ª, Editorial Centro de Estudios Ramón Areces. Madrid, 1996, p. 530, el contrato atípico carece de una regulación propia directa y expresa del ordenamiento, siendo solo regulado por las partes.

5. Regulación

5.1. Panorama general

Respecto a los elementos, tales como capacidad, consentimiento, objeto y causa, cabe una remisión a la teoría general del contrato⁷⁰. El requisito de la capacidad debe identificarse con la capacidad natural de comprender y dirigir la conducta, con ausencia de coacción⁷¹. Se afirma así que el Código Civil no se ocupa directamente de la configuración negocial del juego y de la apuesta –de su consideración como contratos–, sino más bien de sus consecuencias patrimoniales y de su potencial licitud. Dada la parquedad de su regulación, se deberá acudir a las reglas generales del mismo Código con carácter supletorio; su perfeccionamiento por el mero consentimiento, sin sujeción a forma alguna, y con arreglo a las normas generales. Ello al margen de las disposiciones especiales que pueden regir sobre la materia en el ámbito administrativo, penal y tributario⁷².

En materia de juego y apuestas coexisten normas de Derecho público y normas de Derecho privado⁷³. Los participantes del contrato pueden estar en un plano de igualdad o, por el contrario, el prestador del servicio podría imponer un contratos de adhesión⁷⁴. De seguida, aludiremos al alcance de las

⁷⁰ GASTALDI y CENTANARIO: ob. cit., pp. 32-35; ALBALADEJO: ob. cit., p. 839, ya que el Código Civil carece de un regulación particular, hay que aplicar las reglas generales.

⁷¹ BALESTRA: ob. cit., p. 85.

⁷² BERNAD MAINAR: ob. cit. (*Contratación civil...*), p. 154; BREWER-CARIAS: ob. cit., p. 65, «... la distinción entre juegos permitidos o lícitos y juegos prohibidos o ilícitos, da origen a la aplicabilidad o no de la legislación penal y de policía. Los juegos ilícitos dan origen a las faltas que regula el Código Penal, ponen en funcionamiento las potestades de las autoridades de policía...»; GARCÍA RODRÍGUEZ: ob. cit., p. 491, los juegos ilegales trascienden la escueta normativa del Código Civil y pueden presentar sanciones de otro orden como la esfera tributaria o penal.

⁷³ RALUCA STROIE: ob. cit., p. 22.

⁷⁴ Lo que nos coloca en el ámbito de protección al consumidor. GARCÍA RODRÍGUEZ: ob. cit., p. 277, Los participantes en las actividades de juego, los usuarios de los servicios de juego o, simplemente, los jugadores, son los verdaderos protagonistas y, en numerosas ocasiones, las víctimas pasivas del conjunto de personajes que figuran en este gran escenario de los juegos de azar. Todo el entramado de organizaciones

escasas normas que el legislador sustantivo consideró en los artículos 1801 al 1803 del Código Civil.

5.2. *La carencia de acción y la no repetición de lo pagado*

Prevé el artículo 1801 del Código Civil: «La ley no da acción para reclamar lo que se haya ganado en juego de suerte, azar o envite, o en una apuesta. Las loterías están comprendidas en las disposiciones de este artículo, excepto aquellas que se constituyan para beneficencia o para algún otro fin de utilidad pública, y que las garantice el Estado».

Agrega el artículo 1802: «Se exceptúan los juegos de fuerza o destreza corporal, como el de armas, carreras a pie o a caballo, pelota y otros semejantes»⁷⁵.

Cuando el artículo 1801 del Código Civil señala que «no» se concede acción para reclamar lo que se gana en el juego “suerte, azar o envite, o en una apuesta”, se entiende obviamente referido a aquellos prohibidos. En las actividades de juego permitidas, el participante que pierde queda obligado civilmente⁷⁶. Diferenciándose nuestra norma de otras legislaciones que establecen el principio de la carencia de acción para todo juego. El modelo de nuestro legislador en materia de juego es el del Código español⁷⁷, en el que se carece de acción para exigir lo ganado en juegos ilícitos, pero el pago voluntario es irrepetible⁷⁸. WECKE ofrece una razón de orden práctico para la postura del orden jurídico, respecto de los juegos ilícitos o prohibidos que radica en la no variación de la situación⁷⁹.

públicas, y empresas privadas, con el numeroso personal a su cargo, tienen como finalidad especial la atracción del mayor número de clientes a sus actividades de juego; CARMONA: ob. cit., p. 99, el 5 y 6 es un contrato de adhesión.

⁷⁵ BERNAD MAINAR: ob. cit. (*Contratación civil...*), pp. 149 y 150.

⁷⁶ GARCÍA RODRÍGUEZ: ob. cit., pp. 57 y 58.

⁷⁷ AGUILAR GORRONDONA: ob. cit., pp. 534 y 535, lo que vale tener presente para no aplicar la doctrina francesa, italiana, suiza y alemana a nuestro Derecho, sin tener en cuenta las diferencias respectivas.

⁷⁸ ORDUÑA MORENO *et al.*: ob. cit., p. 518.

⁷⁹ WACKE: ob. cit., p. 3726, actualmente, los ordenamientos jurídicos no permiten que el ganador en juegos de azar o apuestas haga valer sus derechos ante los tribunales

La norma venezolana distingue entre juegos de suerte, azar o envite y los juegos que no lo son –juegos de destreza–. La diferencia entre ambos depende de la incidencia que tiene la suerte y la habilidad de los jugadores en el resultado de los juegos. En casi todos influye la suerte y la habilidad en el resultado de los juegos, pero la diferencia estriba en la magnitud respectiva de la influencia de tales factores. En los juegos de suerte, azar o envite dependen casi enteramente de la suerte en tanto que el juego de destreza depende casi enteramente de la habilidad –corporal o mental– de las partes. El Código Civil solo niega acción a lo ganado en juegos de suerte, azar o envite no autorizados que considera ilícitos. Lo que debe tenerse en cuenta a los efectos de la naturaleza de tales⁸⁰. La prohibición de estos juegos se efectúa desde una perspectiva civil, al margen de su admisión en el ámbito penal, administrativo o tributario⁸¹.

Dispone el artículo 1803 del Código Civil: «Quien haya perdido en el juego o apuesta no puede repetir lo que haya pagado voluntariamente, a menos que haya habido fraude o dolo de parte de quien hubiese ganado o que quien hubiese perdido sea menor, entredicho o inhabilitado».

Según la norma quien paga voluntaria o espontáneamente una deuda de juego ilícito o prohibido, no podrá repetir lo pagado, esto es, no opera la devolución. Salvo que intervengan los supuestos de dolo del ganador o incapacidad de obrar del perdedor; solo tales supuestos particulares le quitarían la validez al pago espontáneo en materia de juego prohibido.

(como se ha dicho, las loterías y casinos autorizados por el Estado no se tienen en cuenta). Como este «no poder exigir lo ganado» se pretende proteger al perdedor. Pero, por otra parte, el perdedor tampoco puede recuperar lo que entregó de manera voluntaria. Ni para la pretensión de cumplimiento ni para la pretensión de restitución se muestra disponible el ordenamiento jurídico. De este modo se evita que haya procesos por deudas de juego o apuestas, se haya efectuado o no la prestación. El principio que rige es «quien tiene, retiene»: *quieta non movere o in pari turpitudine melior est causa possidentis*. El ordenamiento jurídico no impone ninguna coerción, ni en una dirección ni en otra, para cambiar la situación patrimonial.

⁸⁰ AGUILAR GORRONDONA: ob. cit., p. 535.

⁸¹ ORDUÑA MORENO *et al.*: ob. cit., p. 518, BERNAD MAINAR: ob. cit. (*Contratación civil...*), p. 154.

Se discute el fundamento de la *solutio retentio*⁸², considerando algunos que la deuda de juego es una «obligación natural»⁸³, pero tal opinión no luce aceptable respecto de juegos ilícitos, porque la *solutio retentio* no deriva de un deber moral, sino que es consecuencia del principio *nemo auditur propriam turpitudinem allegans*⁸⁴. Hemos señalado que la no repetición de lo pagado

⁸² AGUILAR GORRONDONA: ob. cit., p. 536, se justifica en el principio de que en igualdad de circunstancias es mejor la situación del que posee.

⁸³ Véase en este sentido: BERNAD MAINAR: ob. cit. (*Contratación civil...*), p. 156; BERNAD MAINAR: ob. cit. (*Derecho Civil...*), pp. 104 y 105; MADURO LUYANDO, Eloy: *Curso de Obligaciones. Derecho Civil III. 7.ª*, UCAB. Caracas, 1989, p. 233; RODRÍGUEZ FERRARA, Mauricio: *Obligaciones. 3.ª*, Librosca. Caracas, 2007, p. 45; PALACIOS HERRERA, Oscar: *Apuntes de Obligaciones*. Ediciones Nuevo Mundo. Versión taquígráfica de clases dictadas en la UCV. Caracas, 2000, p. 321; SUE ESPINOZA, Carmen: *Lecciones de Derecho Civil III. T. I*. UC. Valencia, 2011, p. 115; CALVO BACA, Emilio: *Derecho de las Obligaciones*. Ediciones Libra. Caracas, 2008, p. 111; GASTALDI y CENTANARO: ob. cit., p. 39, el pago realizado en virtud contratos sobre juegos y apuestas no tutelados genera obligaciones naturales, ergo es irrepitable; Juzgado Primero de los municipios Libertador y Santos Marquina de la Circunscripción Judicial del estado Mérida, sent. del 21-11-05, exp. 6421, <http://jca.tsj.gov.ve/decisiones/2005/noviembre/970-21-6421-.html>, «El legislador cree que ciertas deudas de juego, aunque son verdaderas deudas nacidas del común acuerdo de las partes, no son dignas de la sanción y de la protección de las leyes, y por eso les niega toda acción, dejando a las obligaciones de tal origen el simple carácter de naturales. Conforme acabamos de exponerlo, la ley no da acción para reclamar lo que se haya ganado en juego de suerte, azar o envite, o en una apuesta» (en el mismo sentido: Juzgado Cuarto de Municipio Ordinario y Ejecutor de Medidas del municipio Iribarren de la Circunscripción Judicial del estado Lara, sent. del 22-01-15, exp. KP02-M-2015-000008, <http://lara.tsj.gov.ve/decisiones/2015/enero/2826-22-kp02-m-2015-0008-.html>); IZU BELLOSO: ob. cit., p. 75, la interpretación tradicional que se ha venido haciendo sobre cuáles son los juegos ilícitos (que constituyen simples obligaciones naturales) y cuáles los lícitos (exigibles civilmente como cualquier otra obligación).

⁸⁴ Véase: ZAMBRANO VELASCO, José Alberto: *Teoría general de la Obligación (parte general de las obligaciones)*. La estructura. Editorial Arte. Caracas, 1985, p. 230, «no hay supuesto de obligación natural en ninguna clase de deudas de juego; porque en los juegos lícitos se admite una causa civil que los equipara a las obligaciones ordinarias provista de acción y porque en los juegos ilícitos, a pesar de darse el principio de la irrepitibilidad (artículo 1803 del Código Civil) característico de la obligación natural, carecen de una causa lícita necesaria para toda clase de obligaciones»; SEQUERA, Carlos: *Principios generales sobre las obligaciones*

en el juego y apuesta ilícita no se asimila en modo alguno a una obligación natural, porque esta constituye un deber moral, y el caso que nos ocupa es todo lo opuesto⁸⁵. Refiere atinadamente LETE DEL RÍO que esta *solutio retentio* en favor del ganador que fue pagado voluntariamente no puede explicarse como un caso de obligación natural: por el contrario, se trata de obligaciones con causa inmoral y el fundamento de la irrepitibilidad de lo pagado hay que buscarlo en la norma que impide alegar el hecho fundado en una causa torpe. Lo cual no rige respecto del juego legalizado⁸⁶.

La *solutio retentio* o irrepitibilidad de lo pagado ante el pago espontáneo coincide con el régimen de la obligación natural, aunque se trate de hechos constitutivos del supuesto de hecho parcialmente distintos⁸⁷. Lo que ha abonado

en materia civil. Tipografía Americana. Caracas, 1936, p. 160; VALEDON HURTADO y ESCUDERO E.: ob. cit., pp. 9 y 10, «... algún sector de la doctrina, en nuestra opinión erradamente, clasifica la obligación de pago por deudas de juego dentro de las obligaciones naturales, es decir aquellas obligaciones que han perdido toda juridicidad y se han transmutado en deberes morales, en tanto y en cuanto frente al sujeto “obligado” al cumplimiento del deber, no existe, correlativamente, otro sujeto facultado por el ordenamiento jurídico a exigir tal conducta. La estructura unilateral de las obligaciones naturales es característica de las relaciones reguladas por la moral, y no por el Derecho, cuyos preceptos son imperativo-atributivos, es decir, que establecen conductas obligatorias para determinados sujetos, facultando a otros para exigir dicha conducta, si no se produce el cumplimiento voluntario, mediante los mecanismos coactivos dispuestos al efecto. El cumplimiento de las obligaciones derivadas del juego no puede ser exigido coactivamente porque dichas obligaciones no tienen causa lícita a los ojos de la legislación venezolana, considerándose el juego como una actividad inmoral, contraria a las buenas costumbres. Es por ello que el legislador no otorga el derecho de acción a los sujetos activos de esas relaciones ilícitas»; AGUILAR GORRONDONA: ob. cit., p. 536, lo que para el autor no es cierto, aunque cita en sentido contrario, Corte Federal que declaró que pueden establecerse explotaciones lucrativas de apuestas lícitas (*Gaceta Forense*. 2.^a etapa, N.º 3, Vol. C. F., p. 132). También indicaba nuestro profesor Enrique LAGRANGE (*Apuntes de Obligaciones*) que las obligaciones nacidas del juego o apuesta son obligaciones ilícitas pero no son casos de obligaciones naturales, porque justamente el legislador consideró inmorales los juegos prohibidos.

⁸⁵ DOMÍNGUEZ GUILLÉN: ob. cit. (*Curso de Derecho...*), pp. 80 y 81.

⁸⁶ LETE DEL RÍO: ob. cit., pp. 248 y 249.

⁸⁷ BALESTRA: ob. cit., pp. 80 y 85.

a la discusión sobre si las deudas de juego constituyen obligaciones naturales, llegándose al extremo de verlas como deudas de honor⁸⁸, al menos aquellas socialmente inofensivas⁸⁹. Pero reiteramos que las deudas de juego ilícito no constituyen obligaciones naturales por responder estas a la idea de deberes morales, noción lejana a las deudas de juego no autorizado.

Quedan excluidos del régimen de la no repetición los pagos efectuados voluntariamente en los casos de dolo o fraude del ganador, a los fines de no dar carta de naturaleza a dichos comportamientos dignos de reprobación; así como cuando los perdedores fueran menores de edad, entredichos o inhabilitados, dada su condición de débiles jurídicos, a los fines de evitar que el ganador haya podido prevalerse de la situación de minoría, interdicción o inhabilitación, del perdedor⁹⁰.

5.3. Efectos o consecuencias

Refiere AGUILAR GORRONDONA que lo expuesto explica que los juegos y apuestas a los que la ley no concede acción son contratos viciados de nulidad

⁸⁸ Véase ESPÍN CÁNOVAS, Diego: «Apuntes sobre la obligación natural en nuestro Código Civil». En: *Anales de la Universidad de Murcia*. Vol. XI, N.º 4. Murcia, 1953, p. 682, <https://digitum.um.es/digitum/bitstream/10201/6577/1/N%201%20Apuntes%20sobre%20la%20obligacion%20natural%20en%20nuestro%20Codigo%20Civil.pdf>, «... el caso de las deudas de juego origina una controversia sobre su caracterización como obligación natural, pues mientras unos afirman que son deudas de honor y de conciencia, y por tanto su pago es el cumplimiento de una obligación natural, en cambio otros sostienen que no se trata de obligación natural, sino que se rechaza la acción por su causa inmoral explicándose la no repetición en caso de pago voluntario, por la regla *nemo auditur propriam turpitudinem allegans*, que produce el mantenimiento de la situación creada por el acto inmoral o ilícito de que se trate (*in pari causa turpitudinis cessat repetitio*)».

⁸⁹ Véase: DEL RIVERO y HORNOS, Manuel Ernesto: «Las obligaciones naturales», www.monografias.com/trabajos88/obligaciones-naturales, los juegos prohibidos por la autoridad en ejercicio de su poder de policía tienen una causa ilícita y los mismos no producen ningún efecto desde el punto de vista jurídico civil, ni siquiera el de las obligaciones naturales; no siendo repetible lo pagado en su consecuencia en mérito al principio *nemo auditur propriam turpitudinem allegans* en cuyo caso el pago solo será irrepitable si hubiese mediado torpeza del *solvens*.

⁹⁰ BERNAD MAINAR: ob. cit. (*Contratación civil...*), p. 157.

absoluta⁹¹. Por lo que la temática de los juegos prohibidos se ubica en principio dentro de los contratos carentes de validez⁹², por ser contrarios al orden

⁹¹ AGUILAR GORRONDONA: ob. cit., pp. 536 y 537, de lo que se desprenden las siguientes consecuencias: i. Los contratos de apuesta y de juegos de azar no pueden ser ratificados ni novados por el perdedor, ni novados o garantizados por un tercero. Las deudas correspondientes no son exigibles aunque se oculte su origen bajo la forma de un pagaré u otro instrumento, ni siquiera cuando se expresa una causa distinta, como por ejemplo, cuando se simula un préstamo (siempre que se pruebe la verdadera causa). ii. Ni el contrato de juego de suerte, azar o envite ni la apuesta producen la transmisión de la propiedad de las sumas o cosas puestas sobre la mesa o confiadas a un tercero para ser entregadas a quien después resulte ser el ganador. En efecto, no puede hablarse en tales casos de pago voluntario, ya que las partes han actuado anticipadamente (antes de que naciera la deuda) y bajo el dominio de la pasión. No faltan autores que sostienen la posición contraria. iii. No se puede oponer compensación alegando el crédito derivado de la ganancia de juego de suerte, azar o envite, o de apuesta, ni es válido el compromiso o transacción relativos a dicha ganancia. iv. Si consta el origen de la deuda no puede condenarse al perdedor demandado que no compareció a la contestación de la demanda, toda vez que la petición del demandante es contraria a derecho. v. El préstamo al jugador de juegos de suerte, azar o envite, o al apostador antes de que éste juegue a apuesta o durante el juego o apuesta, es nulo, a menos que el prestamista ignore el destino que ha de dársele al dinero o cosa que presta. En cambio, es válido el préstamo hecho al perdedor después de realizado el juego o apuesta siempre que el dador del préstamo no sea persona interesada en uno u otra. vi. El mandato para juegos de suerte, azar o envite, o para apuestas es legalmente nulo. Si el mandatario anticipa una suma y la pierde no tiene acción contra el mandante para exigir su reembolso, ni el mandante tiene acción contra el mandatario para exigirle que le haga entrega de la ganancia obtenida. En cambio es válido el mandato dado por el perdedor para pagar al ganador después de realizado el juego de azar o apuesta. vii. La obligación de quien afianza una deuda originada en juego de suerte, azar o envite o apuesta es nula. Lo mismo cabe respecto de la prenda o la hipoteca constituida para garantizar la obligación del perdedor; BERNAD MAINAR: ob. cit. (*Contratación civil...*), p. 157, la concepción tradicional sobre la materia que informa la regulación de nuestro Código Civil, en virtud de los juegos y apuestas se clasifican en permitidos y prohibidos, nos lleva a considerar que aquellos a los que la ley no confiere acción para reclamar lo que en ellos se gana se presentan como contratos que adolecen de nulidad absoluta. De seguir esta tesis que no compartimos se podrían extraer ciertas conclusiones (cita las que refiere AGUILAR GORRONDONA).

⁹² INFANTE RUIZ y OLIVA BLÁZQUEZ: ob. cit., p. 5, todos los ordenamientos jurídicos europeos prevén normas relativas a la ineficacia de los contratos contrarios a la ley.

público en virtud de objeto ilícito⁹³. Por su parte, BERNAD MAINAR no comparte tal tesis, por lo que sugiere «una visión actual y más de futuro de *lege ferenda*»⁹⁴. Para el autor, no es obstáculo que el ordenamiento jurídico establezca excepciones incluso en el ámbito civil, llegando a autorizar juegos o apuestas que no contribuyan al ejercicio del cuerpo, de tal manera que obliguen civilmente. Agrega que la distinción de nuestro legislador entre juegos permitidos y prohibidos debe entenderse trasnochada y desfasada, más aún desde el momento que el Estado permite y autoriza juegos y apuestas antes penalizados, y que ahora se suman a otros que nunca habían sido permitidos⁹⁵. Concluye el autor que mal se puede asumir una prohibición generalizada⁹⁶.

⁹³ Véase: DOMÍNGUEZ GUILLÉN: ob. cit. (*Curso de Derecho...*), pp. 512-519; VALEDON HURTADO y ESCUDERO E.: ob. cit., pp. 9 y 10, «... si bien el citado artículo 1801 de Código Civil solo se limita a indicar que la ley no otorga acción para el cobro de las deudas provenientes del juego, y a simple vista no pareciera que estuviéramos frente de una norma de orden público absoluta; no obstante, si tomamos en cuenta la prohibición existente en nuestro Código Penal acerca del juego, calificándose en ambos dispositivos legales como “faltas a la moral pública”, la cual vicia los buenos hábitos del pueblo venezolano, afectando el espíritu de trabajo y ahorro, podemos concluir entonces que las disposiciones referentes al cobro de deudas originadas por ese concepto, constituyen también normas de orden público, de carácter taxativo, cuyo cumplimiento no puede ser afectado por convenios entre particulares. De ahí que pueda sostenerse que mientras no existan disposiciones que deroguen las normas contenidas sobre el juego en nuestro Código Penal y Código Civil, en nuestra opinión, el juego va a tener un estatus bastardo, puesto que se autorizan los sitios donde jugar pero no la actividad como tal, y además las acciones legales para el cobro de las deudas no tendrían cabida, por lo cual la utilización de métodos poco ortodoxos podría imponerse»; INFANTE RUIZ Y OLIVA BLÁZQUEZ: ob. cit., pp. 39 y 40, «La gama de contratos contrarios a las leyes imperativas y prohibitivas es enormemente amplia (...) materia común de la legislación administrativa de los diferentes Estados con las que se regulan los contratos de juegos y apuestas y las circunstancias bajo las cuales los contratos de juegos y apuestas son ilícitos».

⁹⁴ BERNAD MAINAR: ob. cit. (*Contratación civil...*), p. 157.

⁹⁵ *Ibíd.*, p. 158, a tenor de la realidad social actual, la distinción tradicional entre juegos permitidos y prohibidos ha sido superada, lo cual compele a una interpretación de todo el conjunto normativo, lo que nos lleva a la consideración de negar la existencia de una causa torpe o lícita en el juego legalizado desde el momento que la propia ley lo regula y reglamenta. En estos últimos estaría obligado a pagar el que pierde y por ende el ganador contaría con el derecho y la acción para exigir lo ganado, a pesar de

No obstante, lo cierto es que el panorama actual con base en el propio Código Civil permite distinguir entre juegos y apuestas prohibidos y juegos y apuestas permitidos. Sin perjuicio de que una reforma amplíe el espectro de estos últimos. Los juegos permitidos tienen un estricto control del Estado; los prohibidos no dan lugar a acción civil y no constituyen obligaciones naturales –porque estas se basan en un deber moral⁹⁷. Ciertamente, en los juegos permitidos existirá acción civil y una remisión a la teoría general del contrato. De allí la gran importancia de su distinción⁹⁸.

la añeja regulación de nuestro Código Civil; GARCÍA RODRÍGUEZ: ob. cit., p. 503, cabe también señalar –respecto a España– que los artículos dedicados en el Código Civil al tratamiento del juego resultan anacrónicos y se encuentran visiblemente alejados de la realidad actual del juego regulado y autorizado, demandándose por la doctrina la adecuación de las normas civiles a la normativa administrativa vigente en materia de juegos de azar.

⁹⁶ BERNAD MAINAR: ob. cit. (*Contratación civil...*), pp. 158 y 159, afirma que es lógico pensar que si existen algunos juegos prohibidos por la ley, sean castigados y se tienda a neutralizar sus efectos. Pero no podemos presumir la nulidad de ciertos juegos y apuestas con carácter general, sino que tendrá que ser una ley la que así lo establezca. Entre tanto serán las normas penales y administrativas las encargadas de establecer su admisión o no, pero mientras ello no suceda, los juegos y apuestas estarán permitidos, a menos que su objeto sea inmoral o ilícito; BALESTRA: ob. cit., p. 82, si bien la no repetición de lo pagado por juego ilícito procede porque nadie puede alegar su propia torpeza, en su opinión «el juego representa una típica y ancestral manifestación del espíritu lúdico del hombre en relación con el cual las concepciones morales corrientes en el momento histórico actual no parecen contener un juicio de reprobación».

⁹⁷ Ello sin perjuicio de la posible validez de contratos relacionados. Véase: BALESTRA: ob. cit., pp. 87 y 88, pero lo que sí sería una interpretación bizantina es concluir que el préstamo realizado «con ocasión» de un juego, estaría teñido de ilicitud porque parece más sensato concluir que los posibles contratos vinculados son en principio fuente de obligaciones plenamente válidas, dotadas en principio de eficacia. Ello no acontecería cuando el mutuante tenga interés en el juego o apuesta del mutuario, que el mutuario sea a su vez jugador o destinatario de la ganancia.

⁹⁸ Véase: GUEVARA CÁRDENAS: ob. cit., p. 167, por lo que se concluye según el artículo 1803 del Código Civil que el que ha ganado en juego o apuesta ilícita carece de acción para su respectivo reclamo. Pero el juego de azar lícito comporta una excepción al principio de la negación al cobro de lo ganado.

Cuando una de las partes del contrato se dedica profesionalmente a la actividad del juego, esto es, al juego organizado, tiene una cantidad de obligaciones concretas, a fin de realizar todo lo necesario para que la actividad pueda llevarse a cabo⁹⁹.

5.4. *Juegos permitidos*

5.4.1. Loterías autorizadas

Las loterías han adquirido una relevancia significativa, con una importante participación de la sociedad¹⁰⁰. El legislador creyó conveniente exceptuar de la aplicación de la norma, las loterías que persigan un fin de beneficencia o utilidad pública y que sean garantizadas por el Estado¹⁰¹. Las loterías indudablemente que son juegos de azar, pero no por ello constituyen juegos prohibidos; solo serían ilícitas las loterías con fines de lucro. Por ello, las loterías que existen en el país son las que se han establecido por los entes públicos estatales con fines de beneficencia. De allí que no pueda haber una lotería privada, establecida con fin de lucro¹⁰².

Ello se explica porque dado los aspectos negativos de la lotería como forma de apuesta, no se concibe que la ley conceda acción para cobrar lo ganado en ella si no militan razones de interés público en favor de la lotería concreta de que se trata. La segunda condición se justifica, a su vez, por dos consideraciones: porque es de esperar que el Estado no dé su apoyo a las loterías que no persiguen fines de utilidad pública y porque con ello se asegura que los apostadores no quedarán defraudados por insolvencia del lotero, condición que debe asegurarse en protección del público al que se alienta la promesa de concederle acción para cobrar los premios. En cuanto a la condición de que la lotería sea garantizada por el Estado, hay que aclarar que el garante

⁹⁹ ALGARRA PRATS: ob. cit., p. 136.

¹⁰⁰ BALESTRA: ob. cit., p. 93.

¹⁰¹ AGUILAR GORRONDONA: ob. cit., p. 537; véase *supra* 3.

¹⁰² BREWER-CARIAS: ob. cit., pp. 65 y 66, constituidas para beneficencias o para algún otro fin de utilidad pública y que las garantice el Estado, entonces sí puede haber acción para reclamar lo que se haya ganado en las mismas.

debe ser el Estado o Nación venezolana, entendido este como República, y no una municipalidad o estado de la unión¹⁰³. El Estado sigue explotando las loterías en régimen de monopolio¹⁰⁴.

No se requiere por parte del Estado de una garantía en sentido técnico, bastando que este asuma el título de deudor o codeudor principal¹⁰⁵. De tal suerte, que las loterías constituyen una excepción a la carencia de acción por juego siempre que persigan un fin benéfico o de utilidad pública y que las garantice el Estado, a objeto de que los apostadores o jugadores no sean defraudados por insolvencia del ente. Si el Estado autoriza tal práctica asume la obligación de codeudor principal o subsidiario en la obligación de pagar los premios¹⁰⁶. En Venezuela, rige la Ley Nacional de Lotería¹⁰⁷, la cual le atribuye exclusividad al Estado respecto de tal juego en función del beneficio social, precisando una serie de conceptos asociados al contrato (artículo 3).

¹⁰³ Véase: TSJ/SC, sent. N.º 1090, de 12-08-14, «artículo 156.- Es de la competencia del Poder Público Nacional: (...) 32. La legislación en materia de (...) la de loterías, hipódromos y apuestas en general; la de organización y funcionamiento de los órganos del Poder (...) y la relativa a todas las materias de la competencia nacional».

¹⁰⁴ GARCÍA RODRÍGUEZ: ob. cit., p. 38.

¹⁰⁵ AGUILAR GORRONDONA: ob. cit., p. 538, sobre la referencia al Estado excluyendo los demás entes territoriales, cita laudo arbitral del 30-05-50 y dictamen de la Comisión Consultiva de Leyes y Reglamentos. Dicho dictamen agrega que la excepción relativa a las loterías es de interpretación restrictiva.

¹⁰⁶ BERNAD MAINAR: ob. cit. (*Contratación civil...*), p. 155, la propia participación en la apuesta de lotería se hace mucho más atractiva desde el momento en que los apostantes premiados pueden ejercer una acción judicial para reclamar los premios obtenidos; GUEVARA CÁRDENAS: ob. cit., p. 167, por razones de interés público que justifiquen ante el Estado el interés de lo ganado y de la garantía misma de la República como codeudora o subsidiaria de pago por los premios obtenidos.

¹⁰⁷ Publicada originalmente en la *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela* N.º 38 270, del 12-09-05, reformada según *Gaceta Oficial* N.º 38 480, del 17-07-06, que establece: «artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto establecer la facultad exclusiva del Estado para explotar, organizar, administrar, operar, controlar, fiscalizar, regular y vigilar la actividad de todos los tipos de juegos de lotería y sus modalidades, así como el establecimiento de los principios y disposiciones que regirán tales actividades», «artículo 2.- La facultad exclusiva referida en el artículo anterior, atribuye solo a las instituciones oficiales de beneficencia pública

Los *tickets* o boletos de juego constituyen la única prueba y título de participación del usuario o jugador de lotería¹⁰⁸. En España, en cuanto al *ticket* de lotería, la jurisprudencia no es uniforme en relación con su estricta necesidad¹⁰⁹; en dicho país el Tribunal Supremo ha configurado al «contrato de lotería» como un contrato autónomo distinto de los de juego y apuesta —que más propiamente sería «participaciones en lotería»—¹¹⁰.

Dado que el oferente del servicio es necesariamente el Estado, la doctrina extranjera ha discutido la ubicación de la lotería entre el contrato privado y el contrato administrativo¹¹¹, pero al que debe adicionarse la categoría de contrato

y asistencia social, creadas por el Estado, a través del Ejecutivo Nacional, los estados, el Distrito Capital y registradas por ante la Comisión Nacional de Lotería, la explotación de la actividad de juegos de lotería pudiendo operar dentro de su jurisdicción o en todo el territorio nacional, por sí o a través de personas naturales o jurídicas o entidades económicas de Derecho privado, autorizadas en los términos y condiciones establecidos en la presente Ley».

¹⁰⁸ GUEVARA CÁRDENAS: ob. cit., p. 172, su régimen responde a bienes muebles por su naturaleza a tenor del artículo 532 del Código Civil, que unido al artículo 794 su posesión hace presumir el título. Por la que la simple posesión del título confiere la propiedad. Sin la tenencia del título es imposible el cobro del premio. En el reverso del *ticket* se ofrecen las condiciones del contrato. No se configuran como títulos valores. Véase interesante decisión que considera procedente el pago del premio de lotería sin el respectivo *ticket*: TSJ/SCC, sent. N.º 590, del 22-09-14. El artículo 1393.2 del Código Civil permite excepcionalmente la prueba de testigos en casos de pérdida del título por causa extraña no imputable.

¹⁰⁹ ALGARRA PRATS: ob. cit., p. 144, algunas sentencias consideran imprescindible el mismo a los fines de acreditar causa y título (sentencias de la audiencia provincial de Burgos del 16-05-07 y la Audiencia Provincial de Valencia de 06-10-08). Otras consideran que se tiene derecho a cobrar el premio porque no se trata de un título valor propiamente y podría probarse la participación y que se ha destruido (audiencia provincial de Vizcaya del 27-09-04, Audiencia Provincial de Castellón del 10-12-10, 23-02-11 y 09-06-11).

¹¹⁰ MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ *et al.*: ob. cit., p. 771, de forma que no encuadra en la normativa del Código Civil (TS sent. del 09-10-93); LETE DEL RÍO: ob. cit., p. 250; ALGARRA PRATS: ob. cit., p. 137.

¹¹¹ GARCÍA RODRÍGUEZ: ob. cit., pp. 103, 104 y 122, de ser administrativo, la competencia para conocer de controversias vinculadas con él sería de la jurisdicción contencioso-administrativa.

de «adhesión»¹¹². BALESTRA señala que el caso de la lotería pone de relieve una política del Estado que se preocupa fundamentalmente por aumentar sus propios ingresos, antes que de preservar a los individuos de las tentaciones de ir en búsqueda de la esperanza de un lucro por demás incierto¹¹³.

5.4.2. Juegos de fuerza o destreza

El artículo 1802 del Código Civil deja fuera de los juegos ilícitos a los de destreza corporal. Se cree que el remoto origen de los juegos de destreza pudo dar inicio a ciertas actividades deportivas¹¹⁴. La idea de excepcionar los juegos de destreza corporal data de Roma, donde inclusive se estimulaba para incentivar la formación de buenos guerreros¹¹⁵, lo que parece haber sido común en los códigos de inspiración romano-francesa¹¹⁶. Nuestro Código Civil de 1873, siguiendo el Código Napoleón, acogió los juegos de destreza permitiéndole al juez rechazar la demanda en el supuesto de que la suma comprometida resultare excesiva¹¹⁷. Refiere BERNAD MAINAR que tal posibilidad de rechazo desapareció en versiones posteriores de nuestro Código y desde entonces el tratamiento jurídico de los juegos de destreza corporal se halla «incompleto y un tanto confuso»¹¹⁸.

¹¹² *Ibíd.*, p. 104.

¹¹³ BALESTRA: *ob. cit.*, p. 97.

¹¹⁴ GARCÍA RODRÍGUEZ: *ob. cit.*, p. 44, no resultaría difícil pensar en gentes que para disipar el aburrimiento recurrieran a la realización de juegos elementales, empleando para ello materiales primitivos, que vendrían a suponer el origen de lo que hoy en día se asemejaría a determinadas actividades deportivas.

¹¹⁵ BALESTRA: *ob. cit.*, p. 88, se remonta al Derecho romano, se justificaba en función del hecho de asumir obligaciones para favorecer difusión de juegos que sirven para adiestrar en las armas y estado físico, lo que se vincula al interés del Estado de contar con hombres físicamente sanos y preparados militarmente.

¹¹⁶ Véase: WACKE: *ob. cit.*, p. 3724.

¹¹⁷ AGUILAR GORRONDONA: *ob. cit.*, pp. 538 y 539.

¹¹⁸ BERNAD MAINAR: *ob. cit. (Contratación civil...)*, p. 149, en efecto, niega al apostador pues no se alude a la apuesta, no le atribuye un régimen jurídico especial, puesto que la carencia de acción solo aplicaría a los juegos de suerte, envite o azar, ni tampoco permite al juez desestimar la demanda cuando en su opinión las sumas comprometidas resulten excesivas. Véase *supra* 3.

Se ha pretendido, sin embargo, que el artículo 1802 del Código Civil *a contrario sensu* niega acción en caso de juegos de destreza intelectual. AGUILAR GORRONDONA refiere que tal interpretación sería admisible donde la ley negare a acción a toda deuda de juego, pero no donde la ley se limita a negar la acción a los juegos de suerte, envite o azar¹¹⁹. En sentido semejante, BERNAD MAINAR indica que, aunque la enumeración de los juegos de fuerza o destreza corporal es meramente ejemplificativa, habría de interpretarse en el sentido de permitir acoger entre los juegos permitidos a aquellos en que la destreza, técnica o inteligencia del jugador sean esenciales, reservando la prohibición para los juegos de pura suerte, envite o azar¹²⁰; por lo que se admiten los juegos que dependen de la destreza, técnica o inteligencia del jugador¹²¹. Lo cual es lógico, toda vez que los juegos de destreza corporal suelen estar asociados a la inteligencia del jugador, siendo la técnica física inevitable proyección del cerebro, parte fundamental del «cuerpo» si se quiere pecar de «textual».

De allí que atinadamente concluye WACKE que los juegos prohibidos son los derivados del azar¹²². En España, se afirma que civilmente están prohibidos los juegos de pura suerte o azar (no autorizados) y están admitidos los que dependen de la destreza, técnica o inteligencia del jugador¹²³, pues aunque la

¹¹⁹ AGUILAR GORRONDONA: ob. cit., p. 540.

¹²⁰ BERNAD MAINAR: ob. cit. (*Contratación civil...*), p. 155.

¹²¹ *Ibíd.*, p. 154; Díez-PICAZO y GULLÓN: ob. cit., p. 430, se trata de una enumeración ejemplificativa, que debe interpretarse de forma que permita acoger los juegos de destreza, técnica o inteligencia del jugador, reservando lo prohibido para los juegos de suerte, envite o azar. Véase en sentido contrario: CARMONA: ob. cit., p. 80, la excepción consagrada en el artículo 1802 del Código Civil se contrae exclusivamente a los juegos de destreza corporal, sin que esa excepción pueda extenderse a los juegos de destreza intelectual.

¹²² WACKE: ob. cit., p. 3740, «¿No es el esfuerzo mental incluso más “noble” y se debe estimar más alto? Por lo tanto, deben aceptarse las apuestas relacionadas con torneos de ajedrez o en “olimpiadas de matemáticas”, pues el fin de la norma no es otro que prohibir aquellos juegos que solamente dependen del azar».

¹²³ ORDUÑA MORENO *et al.*: ob. cit., p. 518; MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ *et al.*: ob. cit., p. 770, no son prohibidos los juegos que contribuyen al desarrollo de destrezas corporales o intelectuales ni los juegos de envite, suerte o azar declarados legales.

ley no contemple los juegos que contribuyan al desarrollo de las destrezas intelectuales, parece razonable entenderlos incluidos en el precepto¹²⁴. Y así se afirma que el ajedrez depende tanto de la habilidad que suprime la intervención de la suerte¹²⁵. De allí que se indica que son juegos permitidos aquellos en que, aun interviniendo la suerte como factor que contribuye al resultado, lo esencial es la habilidad o destreza del jugador¹²⁶. Algunos ven una relación meramente superficial entre juego y deporte¹²⁷.

Para BERNAD MAINAR, el criterio seguido por el legislador venezolano es que se niega la acción para reclamar lo ganado en juegos de suerte, envite o azar, así como en una apuesta, con la excepción de los juegos de fuerza o destreza corporal, así como para las loterías benéficas o con utilidad pública que sean garantizadas por el Estado¹²⁸. A lo que habría que agregar otros que veremos de seguida. Pero aclara WECHE que las apuestas sobre actividades deportivas no dejan de ser apuestas, y no juegos, porque los apostadores no son los deportistas¹²⁹. Las disposiciones excepcionales relacionadas con apuestas deportivas exigibles son características de los países de la familia del Código Civil francés¹³⁰.

¹²⁴ MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ *et al.*: ob. cit., p. 770.

¹²⁵ GASTALDI y CENTANARIO: ob. cit., p. 30.

¹²⁶ LETE DEL RÍO: ob. cit., p. 249.

¹²⁷ NANTILLO: ob. cit., p. 179, la diferencia no radica, entonces, entre el juego y el deporte, sino entre el contrato de juego y el contrato de deporte.

¹²⁸ BERNAD MAINAR: ob. cit. (*Contratación civil...*), pp. 149 y 150, agrega el autor que otro es el criterio de la legislación germánica que categóricamente niega toda protección a los juegos y apuestas, sin distinción sobre prohibido o no, por no considerarlo digno de protección. Cita Ley española de 2011 que reconoce derecho a cobrar premios según la normativa específica de cada juego, lo que supone una regulación administrativa que no deroga la normativa del Código Civil.

¹²⁹ WACKE: ob. cit., p. 3739, «en Alemania las llamadas apuestas deportivas o por carreras son calificadas como juego –en contra de su denominación–, no como apuestas, porque no se acuerdan para confirmar una disputa (...) Hay que decir, frente a la opinión mayoritaria en Francia, que una apuesta no cambia por el hecho de que sea acordada por el público o por los participantes. El público y otras muchas personas interesadas en las competiciones acuerdan innumerables apuestas más que las que hacen los mismos atletas».

¹³⁰ *Ibíd.*, p. 3741.

5.4.3. Otros

Si el Código Civil distingue efectivamente entre juegos y apuestas permitidos por contraste con los prohibidos, mal puede pretenderse que solo los «juegos de destreza» están permitidos además de la lotería en una interpretación textual de los artículos 1801 y 1802, que desconoce el elemento sistemático de la interpretación, llegándose al extremo de pretender que no existen «apuestas» autorizadas¹³¹. Si el Estado asume la regulación normativa de un juego o apuesta le concede licitud, ampliando el espectro de los casos permitidos, en los términos de la procedencia de la respectiva acción civil¹³². Ello al margen de que tales normativas que legitiman los juegos y apuestas puedan ser, extrañamente, preceptos de rango inferior¹³³. Pero tal precisión técnica mal puede exponer al usuario a la carencia de la respectiva acción civil.

Además de la citada Ley Nacional de Lotería, habría que agregar otros juegos o apuestas autorizados por vía normativa, por ejemplo, las tradicionales apuestas de carreras hípcas como el «5 y 6» que son excepciones legitimadas por el Estado¹³⁴, a lo largo de los años¹³⁵, así como fue el caso de los

¹³¹ Véase en este sentido: CARMONA: ob. cit., pp. 79 y 80, «el hecho de que el juego de 5 y 6 es de suerte, de azar, resulta inútil ir a buscar elementos extraños al proceso para contradecir esa verdad incontestable. Y la ley venezolana no da acción para juegos de esa índole». Los juegos de azar o de envite como el 5 y 6 está prohibido porque la única excepción es la lotería y la excepción consagrada en el artículo 1802 del Código Civil se contrae exclusivamente a los juegos de destreza corporal. Toda apuesta carece de acción civil en Venezuela. Una simple resolución ministerial que autoriza los juegos apuestas de 5 y 6 no pueden derogar el Código, aunque existan reglamentos que rigen el funcionamiento del hipódromo nacional como dependencia de la Administración Pública (ibíd., pp. 82 y 83).

¹³² LETE DEL RÍO: ob. cit., p. 249, se deben considerar permitidos aquellos que siendo inequívocamente de suerte han sido legalmente autorizados.

¹³³ ALBALADEJO: ob. cit., p. 840.

¹³⁴ GARCÍA RODRÍGUEZ: ob. cit., pp. 250 y ss.

¹³⁵ Véase referencias normativas a lo largo del tiempo: CARMONA: ob. cit., pp. 79 y ss. Véase posteriormente: de la Junta Liquidadora del Instituto Nacional de Hipódromos: «Reglamento del juego de 5 y 6 nacional» (*Gaceta Oficial* N.º 39 259, del 08-09-09); «Las normativas sobre juegos hípcos» (*Gaceta Oficial* N.º 39 295, de 29-10-09); IBARRA, Juan: «Premios de apuestas hípcas en Venezuela también

Casinos cuya Ley de 1997¹³⁶ fue limitada en 2008 por vía de Resolución¹³⁷. Una sentencia de la extinta Corte Suprema de Justicia refería el carácter ilícito de tales ante la regulación del Estado paseándose por la distinción entre

se pagarán con petros», 2020, <https://www.criptonoticias.com/gobierno/premios-apuestas-hipicas-venezuela-pagaran-petro/>.

¹³⁶ Véase: Ley para el Control de los Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Tragani-queles de 1997, reformada según *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela* N.º 36 523, del 24-08-98. Véase: VALEDON HURTADO y ESCUDERO E.: ob. cit., pp. 9 y 10; «Régimen de los casinos y salas de juego». Cuaderno 2, <https://www.badellgrau.com/?pag=7¬i=770>, «La Constitución no prohíbe los juegos de envite y azar, sino que establece la competencia del Poder Nacional en tal materia. De allí que esos juegos se encuentran incluidos dentro de dos derechos de orden constitucional: el derecho a la libre iniciativa privada, y a la libertad económica (cfr. artículos 98 y 96 de la Carta Magna). Por ella, la interpretación de la Ley debe ser restrictiva, resultando aplicable solo a los juegos de envite y azar efectuados con ánimo lucrativo, y de manera pública. Cualquier otra categoría de juego, y en especial, los de envite y azar realizados privadamente o con fines benéficos, no están sometidos al ámbito de Ley. Tampoco es aplicable a esos juegos, la prohibición general consagrada en el artículo 53 de la Ley de Casino, según el cual “... En lo sucesivo, ningún establecimiento que no esté autorizado como Casino o Sala de Bingo atendiendo a lo dispuesto en esta Ley, podrá ostentar esta denominación ni funcionar como tal...”. La Ley de Casinos modifica, parcialmente, el régimen de los juegos de envite y azar establecido en el Código Civil, de manera que las obligaciones derivadas de los juegos comprendidos en el ámbito de aplicación de la Ley (...), y se transforman en verdaderas obligaciones jurídicas. También introduce variaciones en el Código Penal –instrumento que sanciona, como falta, la realización de juegos de envite y azar de manera lucrativa, y en establecimientos abiertos al público– pues, por una parte, tipifica nuevos hechos delictivos respecto de la realización de los juegos sometidos a su ámbito de aplicación, y en segundo término, otorga base legal a la realización de juegos de envite y azar en establecimientos abiertos al público –bingos, locales donde funcionen máquinas traganiqueles y casinos– y con ánimo de lucro».

¹³⁷ Véase: Resolución del Ministerio del Poder Popular para el Turismo por la cual se ordena a la Comisión Nacional de Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Tragani-queles de abstenerse de expedir o renovar los permisos de instalación y licencias de funcionamientos para los establecimientos de casinos, salas de bingo y máquinas traganiqueles otorgada por dicha Comisión (*Gaceta Oficial* N.º 38 892, del 19-03-08), «Por cuanto, es política de Estado restringir las actividades y funcionamiento concerniente a los casinos, salas de bingo y máquinas traganiqueles, a fin de preservar

juego y apuesta¹³⁸. Lo que evidencia que el Estado puede legitimar ciertos juegos o apuestas, convirtiéndolos en permitidos, otorgándole al usuario acción civil. Las tres escuetas normas del Código Civil deben interpretarse con base en la lógica y al elemento sistemático que supone su conexión con el resto del orden jurídico.

Finalmente, algunas legislaciones, como la española, incluyen las apuestas o juegos familiares de moderado sentido económico por su sentido social de distracción entre los supuestos permitidos¹³⁹. Ello es dudoso en nuestro

y proteger a la ciudadanía de los posibles perjuicios o daños que afectan la moral, la salud y la seguridad pública», «artículo 1.- Ordenar a la Comisión Nacional de Casinos, Salas de Bingos y Máquinas Traganíqueles de abstenerse de expedir o renovar los permisos de instalación y licencias de funcionamientos para los establecimientos de casinos, salas de bingo y máquinas traganíqueles otorgadas por dicha Comisión. Asimismo, se ordena la prohibición de autorizar el traspaso y gravamen de acciones de las sociedades mercantiles titulares de permisos, licencias y registros», «artículo 2.- La presente suspensión referida en el artículo anterior, se mantendrá hasta tres años contados a partir de la publicación de la presente Resolución. . .». Véase también: TSJ/SC, sent. N.º 3290, de 01-12-03.

¹³⁸ Véase: CSJ/SPA, N.º 164, del 12-03-98, parcialmente reproducida en: *Revista de Derecho Público*. N.ºs 73-74-75-76. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas, 1998, pp. 105 y ss., <https://allanbrewercarias.com/wp-content/uploads/2007/08/1998-REVISTA-73-74-75-76.pdf>, la Corte analiza la competencia del Poder Nacional para dictar la legislación reglamentaria de los juegos y apuestas; y determina cuál era la situación jurídica existente en nuestro país antes de la entrada en vigencia de la Ley para el Control de los Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Traganíqueles.

¹³⁹ Véase: MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAS *et al.*: ob. cit., p. 770, parece razonable entender que los juegos o apuestas constitutivos de usos sociales de carácter tradicional o familiar que produzcan transferencia de escasa importancia económica siempre que no sean objeto de explotación lucrativa deben considerarse entre los juegos autorizados o permitidos; IZU BELLOSO: ob. cit., pp. 77 y 78, reseña ley foral que excluye tal supuesto; GARCÍA RODRÍGUEZ: ob. cit., p. 173, nota 161. Véase en Chile: CONTARDO GONZÁLEZ, Juan Ignacio: «Obligaciones y responsabilidad civil». En: *Revista Chilena de Derecho Privado*. N.º 25. Universidad Diego Portales. Santiago, 2015, https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-80722015000200007, «... con la sentencia del TC se deja al margen de la legalidad a reuniones familiares que gustan de los juegos de azar y que no son sustancialmente importantes para la prohibición general de los mismos».

medio dado el carácter taxativo de las apuestas autorizadas relacionadas con el azar, por contraste con el carácter enunciativo de los juegos de destreza.

6. Perspectivas

La escueta normativa del Código Civil nos permite distinguir en sede sustantiva entre juegos y apuestas prohibidos *versus* aquellos «permitidos»¹⁴⁰. Los prohibidos no cuentan con acción, mientras que en los permitidos, el que pierde queda obligado civilmente¹⁴¹.

Al Estado le interesa la distinción a los fines de la normativa administrativa e impositiva que rige los juegos lícitos¹⁴². El amplio espectro del juego podría comprender loterías, bingos¹⁴³, los casinos¹⁴⁴, 5 y 6¹⁴⁵, que tendrán carácter lícito en la medida que sean autorizados por el Estado¹⁴⁶.

¹⁴⁰ GUEVARA CÁRDENAS: ob. cit., p. 166, «El juego y la apuesta pueden ser lícitos o ilícitos (...) en cualesquiera de las manifestaciones del contrato de juego hay consecuencias fiscales y tributarias»; MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ *et al.*: ob. cit., p. 769, el Código Civil establece al menos aparentemente una distinción entre juegos y apuestas prohibidos y no prohibidos; GARCÍA RODRÍGUEZ: ob. cit., p. 46.

¹⁴¹ RODRÍGUEZ BOENTE, Sonia Esperanza: *La justificación de las decisiones judiciales: el artículo 102.3. de la Constitución Española*. Universidad de Santiago de Compostela. Santiago de Compostela, 2003, p. 523, la prohibición de acción para reclamar lo ganado en juegos de suerte, envite o azar no se extiende a los juegos permitidos o lícitos. Por lo que sería contrario al principio de seguridad jurídica y de tráfico comercial privar de acción jurídica a los juegos legalizados; ORDUÑA MORENO *et al.*: ob. cit., p. 518 en tales casos, se está obligado civilmente y por tanto se tiene acción para reclamar lo ganado; BERNAD MAINAR: ob. cit. (*Contratación civil...*), p. 156; ALGARRA PRATS y BARCELÓ DOMÉNECH: ob. cit., p. 359, «podemos considerar juegos y apuestas prohibidos los juegos no regulados o no autorizados»; LÓPEZ MAZA: ob. cit.

¹⁴² Véase: TSJ/SC, sent. N.º 1090, citada *supra*.

¹⁴³ Véase GUEVARA CÁRDENAS: ob. cit., p. 176; se sirve de un antecrédito de suministro de fichas y cartones de juego para los participantes dentro de un recinto; BREWER-CARÍAS: ob. cit., p. 66; CSJ-SPA, N.º 164, citada *supra*, «voto salvado» de Hildegard RONDÓN DE SANSÓ: «El juego de bingo es un juego estático en el que el jugador se limita a adquirir cartones en los cuales se encuentran las letras del nombre que lo constituyen entrelazadas con números, en los que el jugador debe seguir la secuencia de las bolitas que indican los números que cuadrarán respectivamente en la palabra bingo. El juego no

Se afirma que la Ley especial bien puede legitimar el juego que se realice en determinadas condiciones, por lo que el mismo no puede ser considerado una actividad ilícita. En tal hipótesis, todas las restricciones respecto de las obligaciones derivadas del juego fundadas en su causa ilícita quedarían desvirtuadas, por lo que ya no existiría impedimento legal alguno para exigir su cobro compulsivo mediante la intervención de los órganos jurisdiccionales¹⁵⁰.

La diversidad de regulación administrativa en otros ordenamientos ha hecho dudar de la utilidad de las normas del Código Civil dada la disconformidad de la normativa¹⁵¹. Internet ha penetrado en el Derecho Civil y por ende en el

Oficial N.º 39 222, del 16-07-09); Providencia N.º 2009/0102, mediante la cual se establece el régimen de retención de impuesto sobre la renta para los premios de lotería y las normas de control de las personas dedicadas a la explotación u operación de lotería (SENIAT, *Gaceta Oficial* N.º 39 290, del 22-09-09); Providencia N.º 2009-0053, mediante la cual se regulan las condiciones y requisitos en la emisión de los códigos de autorización, que identificarán las apuestas de lotería en los boletos, billetes o *tickets* que sean impresos en los establecimientos constituidos como centros de apuestas (Comisión Nacional de Lotería, *Gaceta Oficial* N.º 39 296, del 29-10-09); Providencia mediante la cual se dictan las normas sobre prevención, control y fiscalización de los delitos de legitimación de capitales y el financiamiento al terrorismo, en la actividad de juegos de lotería (INEA, *Gaceta Oficial* N.º 40 952, del 26-07-16).

¹⁴⁹ Véase del SENIAT: Providencia N.º SNAT/2016/0099 que establece el calendario para los sujetos pasivos especiales para actividades de envite o azar a cumplirse en el año 2017 (*Gaceta Oficial* N.º 41 026, del 08-11-16); Providencia N.º 0287 mediante la cual se establece el régimen de retenciones del impuesto sobre los premios de loterías y las demás normas de control de las personas dedicadas a la explotación u operaciones de esta actividad (*Gaceta Oficial* N.º 39 059, del 14-11-08); Providencia N.º SNAT/0469 mediante la cual se establece el procedimiento para la aplicación, declaración y enteramiento de las retenciones del impuesto sobre la renta y el régimen especial de facturación, de las personas dedicadas a la explotación de las actividades de loterías (*Gaceta Oficial* N.º 38 736, 31-07-07); Providencia N.º 0343, por la cual se dispone que los contribuyentes sujetos al impuesto regulado por la Ley de Impuesto a las Actividades de Juegos de Envite o Azar, deberán presentar las declaraciones de la manera que en ella se especifica (*Gaceta Oficial* N.º 38 708, del 09-06-07).

¹⁵⁰ VALEDON HURTADO y ESCUDERO E.: ob. cit., pp. 9 y 10.

¹⁵¹ GARCÍA RODRÍGUEZ: ob. cit., pp. 58 y 59, cita a ALGARRA PRATS, «Parece como si el legislador hubiera ignorado la propia existencia del Código Civil, dictando una serie de normas administrativas que se alejan de los principios que inspiraron

contrato de juego y apuesta¹⁵². La referida normativa en materia de Casinos –comentada *supra*– estuvo concebida para los casinos «físicos» (no virtuales o por vía electrónica)¹⁵³. Por lo que pareciera que la posibilidad de juegos y apuestas electrónicas precisaría de una regulación especial¹⁵⁴, dada la relevancia económica que está teniendo el juego «en línea» y la necesidad de protección a los consumidores¹⁵⁵. Se aprecia su incidencia en la *web*¹⁵⁶, por ser el campo propicio para el ocio¹⁵⁷. Pues resulta obvio los infinitos riesgos del juego ilegal electrónico¹⁵⁸. De existir un juego lícito *on line*, encontraría aplicación la normativa general relativa a la contratación electrónica¹⁵⁹.

la codificación civil y la situación legislativa de la época, como si las normas administrativas y las civiles fueran dos sistemas separados y sin relación entre sí».

¹⁵² ALGARRA PRATS y BARCELÓ DOMÉNECH: ob. cit., p. 333, «La incidencia de Internet en el Derecho Civil se ha reflejado en numerosas materias que deben ser ahora abordadas por los civilistas desde esta nueva perspectiva, dado que Internet ha modificado profundamente muchos aspectos de la vida y las relaciones de las personas, tanto personales como patrimoniales. Y el juego no es una excepción; antes al contrario, es quizá uno de los sectores que se ha visto más “revolucionado” por las posibilidades que ofrece el juego *on line*».

¹⁵³ «La situación del juego *on line* en Venezuela», *El Nacional*, 18-01-18, https://www.el-nacional.com/life-style/variedades/situacion-del-juego-online-venezuela_219378/, la Ley para el Control de los Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Traganíqueles dispone que el organismo que vela por el cumplimiento de esta Ley es la Comisión Nacional de Casinos. No obstante, esta entidad pública solamente contempla los casinos físicos y no los portales de juego *on line*.

¹⁵⁴ GARCÍA RODRÍGUEZ: ob. cit., p. 127, «El ámbito estatal regulatorio de los juegos de azar había quedado desbordado con la irrupción de las nuevas tecnologías en este específico sector y se hacía necesario por tanto establecer un marco normativo a nivel nacional que regulase la realización de estas actividades por medios electrónicos».

¹⁵⁵ Véase: *ibíd.*, pp. 132-134.

¹⁵⁶ Véase entre otras: <https://apuestasonline.net/venezuela/>; <https://www.mundijuegos.com.ve/juegos/apuestas/>; <https://rinconapuestas.com/casas-de-apuestas-venezuela/>.

¹⁵⁷ Véase: VIÑAS CORREAS: ob. cit., p. 213, el futuro está en tal juego, el Internet es, sin lugar a duda, la herramienta de las nuevas generaciones. Su regulación es una problemática mundial y para atenderla se requiere una intervención y esfuerzo de esta naturaleza; ECHEBURÚA *et al.*: ob. cit., el juego en Internet en la medida en que facilita el anonimato, es accesible en cualquier momento y lugar y está al alcance de los menores de edad, plantea una serie de retos nuevos.

¹⁵⁸ GARCÍA RODRÍGUEZ: ob. cit., p. 495, advertencia y panorama demoledor que le presentan al jugador que participe en este tipo de actividades, al subrayarse que «Cuando

Una regulación particular del juego y la apuesta supone admitir el carácter especial de tales actividades, que derivarán en el establecimiento de restricciones por razones de interés general¹⁶⁰. Aunque vetusta o arcaica, la distinción del Código Civil entre juegos o apuestas lícitas por oposición a los juegos o apuestas «prohibidos», sigue vigente. Ciertamente, con posibilidad de «ampliar» o «reducir» su espectro según la voluntad regulatoria del Estado en la materia¹⁶¹. No caben entonces visiones radicales que lindan entre que todos los juegos están prohibidos o que todos deben entenderse como permitidos: se deberá ver más allá de las escasas normas estudiadas. La carencia de acción civil o la irrepetibilidad de lo pagado son consecuencias nada desestimables.

En suma, el control del juego de azar parece ser un tema de no acabar¹⁶². De allí que el Estado asuma la protección al consumidor y evite la evasión fiscal. El contrato de juego o apuesta seguirá siendo un tópico interesante, precisamente por estar inevitablemente asociado a lo prohibido. Ello siempre ha llamado la atención y curiosidad del ser humano: si a ello se le suma la posibilidad de enriquecerse, es fácil comprender la trascendencia del tema en estudio.

un ciudadano accede a un sitio de juego ilegal puede estar comprometiendo sus fondos, sus datos personales, ser objeto de fraude o engaño, ser sometido a prácticas deshonestas, e incluso puede estar colaborando con organizaciones criminales».

¹⁵⁹ *Ibíd.*, pp. 243 y 244.

¹⁶⁰ *Ibíd.*, p. 501.

¹⁶¹ Véase con relación a España: IZU BELLOSO: *ob. cit.*, pp. 76 y 78, en virtud de los cambios producidos en los ordenamientos penal y administrativo, habrá de acudirse a la normativa específica que disciplina los diferentes juegos, y entender por lícitos los juegos autorizados en ella e ilícitos los no autorizados, esta regulación del juego no lo prohíbe, pero lo somete a estrechos límites y controles; ALGARRA PRATS y BARCELÓ DOMÉNECH: *ob. cit.*, p. 357, «La distinción entre juegos prohibidos y no prohibidos se ha trasladado en la actualidad al campo de la autorización y práctica de los mismos conforme a las normas que los regulan».

¹⁶² CONTARDO GONZÁLEZ: *ob. cit.*

* * *

Resumen: La autora examina las normas del Código Civil sobre el juego y la apuesta. En tal sentido, después de explicar su delimitación, evolución y características, desarrolla su regulación poniendo especial atención en los efectos jurídicos, para lo cual distingue entre juegos y apuestas prohibidos y permitidos.

Palabras clave: juego, apuesta, lotería. Recibido: 03-05-20. Aprobado: 23-06-20.